

REVISTA CRITICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO
JURIDICO Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

Año XXX

Enero 1954

Núm. 308

El proceso fundacional de las Sociedades de Responsabilidad Limitada en la ordenación legal de su régimen jurídico

I.—INTRODUCCIÓN

1. *Legalidad.*—2. *Delimitación.*—3. *Esquema.*

1. Con la promulgación de la Ley de 17 de julio de 1953 quedó establecido en nuestra Patria el ordenamiento jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que hasta entonces venía desenvolviéndose en régimen de autonomía, no obstante haber procurado disciplinarlas ciertas normas de Derecho consuetudinario, en cuya elaboración tomaron parte principalísima el Notariado español, mediante el asesoramiento a los fundadores de esta clase de Sociedades ; los Registradores mercantiles, con el ejercicio de su facultad calificadora, y la jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Tribunal Supremo, orientada por la doctrina y el Derecho comparado. Que, como es harto sabido, se daba el caso curioso de que, no obstante existir en las actividades mercantiles de nuestro país un crecidísimo número de Sociedades Limitadas, careciese en él de toda norma legal que regulase su funcionamiento, pues todo cuanto en nuestro sistema legislativo hacía referencia a dichas Sociedades quedaba reducido a alguna incidental mención, contenida en disposiciones

dictadas para ordenar materias de diversa índole (1), extrañas al propósito de fijar los cauces normativos por los que habrían de discurrir las entidades de este tipo.

No es, por tanto, esta Ley de 17 de julio de 1953 una creación del legislador, como la alemana, sino la incorporación a la legalidad española de una realidad pujante en la conciencia jurídica del país, y significa un gran progreso legislativo, por cuanto estatuye las normas imperativas a que ha de someterse la actividad de las Sociedades Limitadas, restringiendo con ello la autonomía de sus componentes y dando uniformidad al Derecho consuetudinario que en cierto modo las regulaba. Y, por otra parte, pone fin a la discrepancia que existió respecto a la legalidad de las Sociedades de esta clase en el Derecho español entre los escritores que de ello trattaron, si bien la mayoría, mejor aún la casi totalidad, se manifestaron en pro de la licitud (2). No es de extrañar, por consiguiente, que a MOSSA mereciera esta Ley un juicio favorable cuando aún no era más que un proyecto del Gobierno español (3).

2. El examen total de la referida Ley, si me lo propusiera, sería empresa que quedaría inacabada, porque excede de mis posibilidades y porque además rebasaría extraordinariamente el margen de atención que la benevolencia del lector me dispensara. Son tantas las cuestiones que ofrece su estudio, tantas las complejidades que muestra la perspectiva de su aplicación en la práctica, tales los problemas que suscita su comentario, que para prever y considerar unos y otros,

(1) Entre otras, y por referirme sólo a las de fecha más lejana: el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, de 20 de septiembre de 1919; el art. 2.º de la Ley de 29 de abril de 1920, reguladora de la contribución de utilidades; el núm. 1.º de la Orden de 27 de junio de 1931, que excluye a las Sociedades Limitadas del Registro de Entidades aseguradoras.

(2) Vid., en cuanto a la evolución doctrinal relativa a esta cuestión, el magnífico estudio de E. TAULET y RODRÍGUEZ LUESO: «Sociedades de responsabilidad limitada», conferencia en el Colegio Notarial de Barcelona, publicada por éste en *Estudios de Derecho Moderno* (hay separata). De este trabajo pudo decir SOLÁ CAÑIZARES («Tratado de Sociedades de responsabilidad limitada en el Derecho español», pág. 35, nota 1), que es el más completo que «se ha hecho sobre los antecedentes de las limitadas en nuestro país». Como resumen de los autores que cita TAULET, puede formarse dos grupos; el primero, formado por los defensores de esta clase de Sociedades: Laufranco, Benito Endara, Durán y Ventosa, Miñana Villagraza, Ruiz Batán, Benito Mampel, Moret y del Arroyo, Castán, Polo, Gay de Montellá, Garrigues, Navarro Azpeitia, Coronas, Vicente Gella, Valls. En el segundo grupo figuran los que niegan la legalidad de las mismas Sociedades: Estasén, Pelegrí Nicolau, Ponsa Gil, Roces, Suárez de Figueroa.

(3) «Il progetto spagnuolo di una legge sulla società a responsabilità li-

aun siendo extraordinarias las dotes de sintetización que se tuvieran, no podría llenarse aquel cometido sin dedicarle un voluminoso trabajo. Por estimarlo así, limitaré éste a hacer algunas observaciones a un solo aspecto de dicha Ley, el relativo al que expresa su enunciado.

3. Mas como he de hablar reiteradamente de Sociedades de Responsabilidad Limitada, antes de comenzar a hacerlo, creo oportuno exponer aquí no una definición de ellas, pero sí una idea esquemática de las mismas, formada con las notas características que le atribuye la nueva Ley ordenadora de su régimen jurídico. Algo así como el preludio, en el que se esbozan los motivos de la composición musical. Y en este sentido me permito decir que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de carácter mercantil con denominación o razón social exclusiva, seguida de la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada» o «Sociedad Limitada», constituida por dos o más socios, que no excedan de cincuenta, a consecuencia de negocio jurídico complejo, para el ejercicio de una labor comercial determinada y mediante la aportación de un capital no superior a cinco millones de pesetas, totalmente desembolsado, dividido en participaciones, administrada por los órganos que designe el Estatuto constitutivo y sin que los socios respondan de las obligaciones sociales más que por el importe de sus aportaciones.

II.—FASES DEL PROCESO FUNDACIONAL

4. *Ciclo interno y ciclo externo.*—5. *Iniciación y conclusión del externo.*—6. *Advertencias preliminares.*

4. El proceso fundacional de toda entidad jurídica, aunque técnicamente déba considerársele como un solo acto, tiene dos diferentes períodos. Uno que pudiera llamarse proceso *interno o preparatorio* y otro que se denominaría proceso *externo o definitivo*. El primero inicia el proceso total mediante las deliberaciones previas de los fundadores, y queda ultimado cuando la voluntad coincidente de éstos decide cumplir las formalidades intrínsecas y extrínsecas necesarias para que nazca con normal viabilidad una nueva persona jurídica. En este primer período no actúa el régimen corporativo. Se inicia

dencias tienden a preparar el acto constitutivo, y caen dentro de la esfera individual. Los futuros socios deliberan acerca de la finalidad, medios y forma de la nueva empresa ; recaban los asesoramientos indispensables ; esbozan las normas constitucionales y arbitran la modalidad jurídica más conveniente para la realización de sus propósitos. Son todos trámites prefundacionales que quedan, por lo regular, al margen del Derecho, porque su finalidad es la de preparar el negocio jurídico que engendre las verdaderas relaciones contractuales, que cree derechos y obligaciones. Estas deliberaciones preparatorias no son, en resumen, pactos de *contraendo*, sino pactos de *constituendo*. Este período del proceso fundacional, de igual modo que acaece en la gestación de todo contrato, queda fuera de la órbita en que la Ley actúa. Por eso habré de referirme únicamente al que he denominado *externo o definitivo*, es decir, a los actos y circunstancias constitutivas para los cuales habrán de guardarse y cumplirse las normas prescriptivas de la Ley.

5. Este proceso fundacional *externo o definitivo*, que se inicia cuando el *interno o preparatorio* queda ultimado, pudiera decirse que finaliza tan pronto como los fundadores cierran el pacto social, lo consignan en el instrumento formal expresivo de los términos en que la Sociedad queda constituida y se pone en conocimiento de todos por su publicidad en la oficina correspondiente. En la nueva Ley (art. 5.º) ese instrumento formal es la escritura pública, que «deberá ser inscrita en el Registro Mercantil...» Las mismas formalidades, escritura pública e inscripción registral, se imponían como necesarias para la existencia legal de esta clase de Sociedades tanto el proyecto de ROIG Y BERGADÁ (4) como el de reforma del Código de Comercio, elaborado por la Comisión General de Codificación en 1926 (5), y se exigen por la mayoría de las legislaciones extranjeras (6). Por excepción, algunos países (7), Rusia entre ellos (8), admiten que el pacto social pueda ser privado.

(4) «Las Sociedades de responsabilidad limitada». Anexo núm. 1.

(5) Aunque los artículos cuya reforma se proyectaba (64 al 66 del Código de Comercio) no se referían a la inscripción en el Registro Mercantil, ésta era preceptiva por imponerla los artículos 17 y 119 del mismo Código, que continuaron sin modificación alguna.

(6) Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Guatemala, México, Paraguay, Suiza. Y también en Italia, puesto que el artículo 2.475 de su Código civil dice *atto pubblico*.

(7) Argentina, Brasil, Francia, Luxemburgo, Uruguay.

(8) *Revista de Derecho Mercantil de París*, 1926, p. 204, n.º 318.

Son, pues, dos los períodos que cierran el proceso a que vengo refiriéndome: uno, constituido por la formalización escrituraria del pacto social; otro, por la inscripción de ese mismo pacto.

Y hasta la publicación del Decreto de 27 de noviembre de 1953 aún podía señalarse otro de carácter preliminar. Que aunque la Ley nada disponga respecto al particular, el proceso fundacional requería en ocasiones un trámite indispensable para que pudiera estimarse perfecto: la autorización ministerial exigida por la Orden de 28 de febrero de 1947, en los casos que determinaba, y que fué suprimida por el citado Decreto, autorización que exigen también algunas legislaciones extranjeras (9), las cuales obligan asimismo, cuando de constituir Sociedades Limitadas se trata, a una inexcusable publicidad en periódicos oficiales o privados (10), requisito que igualmente estatuyan los citados proyectos de ROIG y BERGADÁ y de reforma del Código de Comercio (11).

6. Mas antes de entrar en el examen de los elementos o circunstancias que a continuación especificaré, creo conveniente hacer algunas advertencias.

Es la primera de ellas que el artículo 7.º de la Ley, en su párrafo inicial, prescribe que la escritura de constitución de una Sociedad Limitada habrá de ser otorgada por «todos los socios», lo que implica que estas Sociedades solamente pueden ser instituidas por fundación simultánea y no, como a veces sucede en la Anónima, por fundación sucesiva o suscripción (12). Y ello es perfectamente lógico, pues dada la regulación de la Sociedad Limitada por la Ley a que estoy refiriéndome, en la escritura fundacional han de constar los nombres de

a 321, contenido en el «Traité General Theorique et Practique de Droit Comercial», de Paul Pic, tomo III, pág. 890, y el «Código civil de la Rusia soviética», de N. PÉREZ SERRANO, en *Rev. de Derecho Privado*, tomo XI, página 65.

(9) Argentina, Colombia, Chile, Uruguay. Italia en algunos casos (artículo 2.475 en relación con el 2.329 de su Código civil). Rusia en los ramos de la economía que la ley haya determinado expresamente (art. 321 del Código civil).

(10) Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Chile, China, Francia, Guatemala, Portugal, Suiza, Uruguay.

(11) Artículos 11 y 13, respectivamente.

(12) ¿Es admisible, sin embargo, la adhesión posterior de un socio al cual se haya reservado este derecho en la escritura social, con determinación de las participaciones de capital que hubiere de suscribir, sin que por ello se quebre la simultaneidad de la fundación? Me limito a la escueta indicación del problema sin intentar siquiera apuntar solución alguna, porque

los socios y la cifra de capital que cada uno suscriba, sin perjuicio de que una vez constituida puedan ingresar nuevos socios por efecto y consecuencia de alguna ampliación de capital, lo que implicaría una modificación del pacto social.

Conviene advertir también que, aunque por la rotulación del capítulo II de la Ley de 17 de julio de 1953—Fundación de la Sociedad—pudiera creerse que en él están comprendidos todos los preceptos relativos a la creación de las Sociedades Limitadas, son varios los artículos de la misma Ley insertos en los demás capítulos de ella, que necesariamente han de ser concordados con los que forman dicho capítulo II para completar el cuadro fundacional de dichas entidades. A ellos habré de referirme también, como asimismo al estado de la materia en algunas legislaciones extranjeras.

Finalmente, he de manifestar que cuantas indicaciones haga del Derecho de los países sometidos a Rusia, entiéndase referidas al vi gente de ellos antes de quedar hundidos en las tenebrosidades que hoy les privan de la más elemental condición de vida humana.

III.—CONTENIDO DEL PACTO SOCIAL.

7. *Los socios.*—8. *Individualización nominativa de la Sociedad.*—
9. *Domicilio de la misma.*—10. *Objeto social.*—11. *Duración.*—
12. *Fondo capital.*—13. *Prestaciones accesorias.*—14. *Organos sociales.*—15. *Pactos facultativos.*

Una representación sintética de los elementos o circunstancias que, según el artículo 7.º de la Ley, debe contener la escritura de constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, constaría de los grupos indicados como índice del presente capítulo.

7. Primero y fundamental elemento de este tipo de Sociedades, como también de cualquier otro, son las personas que la constituyen, los socios. Puede serlo todo sujeto activo de derecho no incurso en incapacidad, inhabilitación o prohibición, ya sea individual o colectivo, pues el número 1.º del artículo 7.º de la Ley habilita por igual a las personas físicas y a las jurídicas. Y no solamente a las entidades de interés particular, sino también a las Corporaciones de Desarrollo.

cho público, porque, como dice FEINE (13), jamás se ha discutido que los Municipios y las Provincias pueden crear empresas colectivas de diversa índole bajo la forma jurídica de Sociedad Limitada. Contrariamente, en Bélgica y en Gran Bretaña la Ley prohíbe que pueda ser socio de las Limitadas una persona jurídica (14).

El citado número 1.^º del artículo 7.^º exige la expresión de la nacionalidad de los socios. Esto obliga a examinar, siquiera sea someramente, la cuestión de si en las Sociedades a que se refiere pueden ingresar los extranjeros. Indudablemente que el artículo 27 del Código civil y el 15 del de Comercio equiparan a los españoles y a los extranjeros en cuanto a los derechos concedidos por las leyes civiles. Mas no se olvide que esa igualdad se halla actualmente cercenada en todos los países por razones de defensa de la economía nacional y en virtud de disposiciones de emergencia. Y así en España. Con carácter general, por la Ley de 24 de noviembre de 1939, y concretamente, para los negocios marítimos, explotaciones mineras, empresas de aviación y bancarias, por disposiciones especiales (15).

¿Qué número de socios pueden figurar en una Limitada? La Ley reguladora del régimen jurídico de estas Sociedades no fija el número mínimo de socios, como hacen otras legislaciones extranjeras, lo que, en opinión de MOSSA (16), es contrario al concepto básico de este tipo de Sociedades (17). Mas no se crea que este silencio de nuestra Ley implica la indeterminación numérica del mínimo de socios necesario para *constituir* una Sociedad de cualquiera clase que sea. Conceptualmente, la idea de Corporación, como colectividad organizada de personas, presupone una pluralidad de individuos vinculados al cumplimiento de un fin y organizados entre sí. Esta concepción de la Sociedad es la que para la mercantil nos ofrece nuestro Código de Comercio en su artículo 16, supletorio de la Ley de Sociedades Limitadas (18), por cuanto exige la concurrencia de dos o más per-

(13) «Las Sociedades de responsabilidad limitada», trad. por W. Roces, página 35.

(14) SOLÁ CAÑIZARES: Trat. cit., pág. 76, nota (56).

(15) Reglamento de 15 de marzo de 1940, Ley de 7 de junio de 1938, Real decreto de 25 de noviembre de 1919 y Reglamento de 29 de diciembre de 1939.

(16) Vid. cita en la nota (3).

(17) Argentina, Bélgica, Bolivia y Canadá, el de tres. En la generalidad de las legislaciones son suficientes dos. Aun en Inglaterra, no obstante la errónea creencia bastante generalizada de que la *One Man Company* está formada por un solo socio, es necesaria la pluralidad de ellos.

(18) Párrafo 2.^º del artículo 3.^º de la Ley.

sonas para el nacimiento del contrato de Sociedad. Mas puede acon-
tecer que una vez nacida una Sociedad, por causas posteriores—amor-
tización de cuotas sociales, adquisición de todas ellas por una sola
persona—, queden los socios reducidos a la unidad. El organismo so-
cial experimenta en tal caso una radical transformación. El socio
único se convierte en sujeto titular de la Empresa, o, lo que es lo
mismo, ésta ha perdido su carácter de colectividad. Todo el aparato
social de asambleas, acuerdos, fiscalización, etc., se trueca en un si-
mulacro. Parece natural que la Sociedad, llegado este evento, quede
extinguida. Y así sucede en la mayoría de las legislaciones extran-
jeras. Pero no en Suiza, ni en Bulgaria, ni en Italia, ni en Méjico,
ni en Inglaterra, ni en Francia (19). Ni tampoco en España; que
el criterio jurisprudencial, sustentado por la Resolución de 11 de
abril de 1945 (20), corroborado por la Exposición de Motivos de la
Ley de Sociedades Anónimas (21), es el de que la Ley no ha previsto

(19) En Suiza, si después de la fundación de una Sociedad Limitada el número de socios queda reducido a uno, el Juez podrá, a petición de un asociado o de un acreedor, declarar la disolución de la Sociedad si no se restablece la situación legal en un plazo conveniente.

En Méjico, en igual caso, debe procederse a la disolución de la Sociedad por imperativo legal. (R. CERVANTES AHUMADA: «La Sociedad de responsabilidad limitada en el Derecho méjicano», pág. 20).

Por precepto del artículo 2.272 del Código civil italiano, la Sociedad se disuelve cuando llegare a faltar la pluralidad de socios si en el término de seis meses no es reconstituida.

«Si los socios de una *private Company* inglesa se reducen a uno, éste responde personalmente de todas las deudas que se contraigan en lo futuro y la Sociedad puede ser disuelta forzosamente... En la ley búlgara la adquisición por un socio de todas las partes sociales es causa de disolución de la Sociedad». (FEINE: *op. cit.*, pág. 206).

«La cuestión no se discute ya en el Derecho francés, estando todo el mundo de acuerdo en reconocer que una Sociedad compuesta por un solo miembro no se concibe y, por consiguiente, que la unión en una sola persona de todas las acciones de una Sociedad entraña la disolución de esta última y la atribución de todo el patrimonio social al único accionista.» (F. BONET: «Comentario a la Resolución de 11 de abril de 1945», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 1946, pág. 607).

(20) Esta Resolución es interesante no sólo por la doctrina que en ella se establece, sino porque, además, en su segundo Considerando resume las orientaciones del derecho científico y de las legislaciones extranjeras y sus respectivas jurisprudencias en cuanto a este particular.

(21) «En la ordenación de las causas de disolución de la Sociedad Anónima, la ley sigue *pari passu* las directrices del Derecho español vigente, y, en esencia, la tendencia general del extranjero. Mas rindiendo tributo a las realidades, que no pueden desconocerse, no considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano...» (Párr. VIII de la Exposición de Motivos de la Ley de 17 de julio de 1951).

«Las causas generales de disolución de la Sociedad de responsabilidad

como causa de disolución de las Compañías mercantiles la eventualidad de que el número de socios quede reducido a uno solo.

Esta cuestión me hace pensar en el sugestivo tema del patrimonio individual restringido, con el que el empresario de un negocio determinado responde de las obligaciones que contraiga en la explotación del mismo con la parte de su patrimonio que haya adscrito a él exclusivamente, pero no con sus restantes bienes. A este respecto, y como dato curioso, citaré el caso singular (22) del pequeño principado de Liechtenstein, donde no sólo se admite la Sociedad unipersonal, sino también la Empresa individual de Responsabilidad Limitada, que se reglamenta detenidamente. Esta figura del patrimonio individual limitado va ganando partidarios en favor de una solución afirmativa, y ha sido objeto de construcciones doctrinales preparatorias de una futura reforma legislativa (23).

Pero si no el mínimo de socios, sí fija la Ley el número máximo de los que pueden formar una Sociedad Limitada. En esto sigue la pauta de la mayoría de las legislaciones (24). El proyecto presentado

limitada se fijan tomando las de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.» (Párr. VII de la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de las Sociedades Limitadas.)

(22) SOLÁ CAÑIZARES (Trat. citado, pág. 82, nota (89), publicado en 1951, dice, refiriéndose a la Sociedad unipersonal: «Recientemente un Proyecto de ley ha sido aprobado por el Senado de la Argentina sin que hasta la fecha haya habido sanción en la Cámara de Diputados.»

No he tenido ocasión de comprobar si aquel Proyecto fué, al fin, convertido en Ley.

(23) Además de cuanto acerca de este particular se expone en los Tratados generales de Derecho Mercantil, se han publicado interesantes trabajos monográficos, conferencias y artículos de revistas profesionales, en los que se estudia este interesante tema. Citaré algunos de ellos: G. BALL LIMA: «Afectación limitada del patrimonio»; F. BOTER: «Anónimas unipersonales»; R. CERVANTES AHUMADA: Op. cit., Cap. XI; PALÁ MEDIANO: «Sociedades unipersonales»; ROIG Y BERGADÁ: «Aplicaciones del principio de responsabilidad limitada a las Empresas individuales»; SOLÁ CAÑIZARES: «L'entreprise individuelle a responsabilité limitée»; el Profesor argentino MARIO A. RIVAROLA, en dos ensayos, titulados: «La Sociedad Anónima sin acciones y sin accionistas»; «La Empresa individual de responsabilidad limitada»; ambos trabajos están contenidos en el libro *Sociedades comerciales*, págs. 219 y 542. A. POLO, en *Rev. de Derecho Privado* —1932, pág. 214— y en nota a la traducción de K. COSACK: «Tratado de Derecho Mercantil», pág. 178; TRÍAS DE BES: «La limitación de la responsabilidad aplicada a las Empresas individuales», con un Proyecto articulado de Bases.

(24) Cuba y China, 10; Argentina, Colombia, Guatemala y Uruguay, 20; Bolivia, Méjico y Paraguay, 25; Luxemburgo, 40; Gran Bretaña, Chile, Perú, Uruguay, 50; Francia, 55; Italia, 60; Japón, 70; Bélgica, 75;

a las Cortes Españolas prohibía que el número de socios en las Sociedades de riesgo restringido excediera de treinta, número que fué elevado a cincuenta por el dictamen que después aprobó el Pleno de las mismas Cortes. ¿Por qué este número y no el de treinta que señalaba el proyecto, o cualquier otro? ¿Acaso porque era el número que fijaban los proyectos de ROIG y BERGADÁ y de reforma del Código de Comercio, si bien en el primero de ellos (art. 6.^o, párr. 2.^o) dicho número podía rebasarse en los casos de participaciones sociales entregadas como retribución de servicios a los socios que hubieren sido empleados de la Sociedad? La defensa del dictamen ante el Pleno de las Cortes no explica los motivos que movieron a la Comisión dictaminadora para introducir esta modificación en el proyecto, pues si bien razonó los motivos que aconsejaron rechazar las enmiendas desecharadas, no examinó los que tuviera en cuenta para aceptar las enmiendas admitidas. De todas suertes, paréceme excesivo el número de cincuenta socios en una Limitada, porque lo característico de estas Compañías es la base personal que las anima, y que inevitablemente desaparece cuando sus componentes son numerosos. Fijémonos, para demostración práctica de ello, en cuál sea la aplicación normal de este tipo de Sociedades: explotación de una industria pequeña o de carácter familiar; acreedores de un quebrado que continúan el negocio que éste explotaba; copropietarios de una mina, de una nave, de una bodega; asociación de inventores y capitalistas para implantar y explotar una patente; gestores de negocios ajenos, etc., etc.

Otra particularidad de esta masa excesiva de socios, posible en el nuevo régimen instaurado por la Ley española, es la obligada diferencia de organización social, como luego se verá.

Y, sin embargo, son bastantes las leyes extranjeras que admiten la composición de una Limitada con número de socios superior a veinte (25).

8. Segundo elemento del proceso fundacional, a que estoy refiriéndome, es el de la *individualización nominativa* de la Sociedad. O, como dice el número 2.^o del artículo 7.^o de la Ley, «la denominación o razón social».

sil, Costa Rica, Liechtenstein, Nicaragua y Panamá, no limitan el número de socios.

(25) Vid. nota anterior.

Recuérdese que hasta la promulgación de la nueva Ley el régimen jurídico de las Sociedades Limitadas estaba compendiado en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil y en las normas del Derecho consuetudinario. El citado precepto reglamentario, en cuanto considera inscribibles en dicho Registro las Sociedades de Responsabilidad Limitada y *razón social*.

Con este antecedente legal se consideró generalmente que la Sociedad Limitada debía tener necesariamente una *razón social*, o sea que su designación habría de estar inexcusablemente formada con los nombres de todos o de algunos de los socios (26). Mas la Dirección general de los Registros, en Resoluciones de fechas 10 de mayo de 1946 y 3 de junio de 1948, no estimó conveniente imponer a las Sociedades Limitadas con carácter absoluto la necesidad de una *razón social*, dada la ausencia—decía el Centro directivo—de una reglamentación específica en nuestro Derecho de tales Sociedades y en atención a la tendencia del Derecho extranjero y al precedente que representaba el proyecto del señor ROIG Y BERGADÁ. Mas, como apostillaba el admirado comentarista de la Jurisprudencia hipotecaria G. CÁNOVAS COUTIÑO (27), cualquiera que sea la opinión que se suscite en el terreno doctrinal en el campo del Derecho positivo, nos enfrentamos con el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, de naturaleza sustantiva, que al exigir se haga constar en la inscripción de esta clase de Sociedades la *razón social*, no admite interpretaciones y es obligatorio.

Vigente ya la Ley de 17 de julio de 1953, no queda margen para la discusión en cuanto a este particular, y, en consecuencia, la individualización nominativa de la Sociedad Limitada puede hacerse mediante una denominación adecuada al objeto de sus actividades o en razón de otros motivos, aunque sean de pura fantasía, y puede ser determinada por el uso de una firma o *razón social* en la que entren los nombres de todos o de algunos de los socios, con la adición necesaria para indicar su carácter y naturaleza.

Pero, ¿y si en la *razón social* se incluyese el nombre de quien no perteneciera a la Sociedad? La hipótesis es improbable, pero admisible, como luego veremos. Dado que la solvencia de un sujeto pa-

(26) Así MORET y DEL ARROYO, op. cit., pág. 121; R. VALLS DE GOMIS: «La Sociedad de responsabilidad limitada en el Derecho vigente español», página 33. Y, en cierto modo, GARRIGUES, Trat. cit., tomo I-2, pág. 1.146.

sivo de obligaciones no está formada exclusivamente por su potencial económico, sino que la robustece y consolida la confianza que inspire su capacidad técnica, su probidad moral, la inserción de un nombre prestigioso en la vida mercantil o industrial, avalora el crédito de la entidad en que figure. De ello nos da ejemplos constantes la experiencia. ¿Cuál será, en el supuesto contemplado, la posición de esa tercera persona en los avatares de la vida social? Y, más concretamente, ¿qué responsabilidad cabrá a ese tercero en las obligaciones sociales?

La Ley Especial no contiene norma aplicable. Nos encontramos, pues, ante una laguna legal, de las que, según Rocco, está lleno el Derecho mercantil, y que habrá de salvarse de alguna manera por los Tribunales de Justicia, a los que compete privativamente la función de integrar la norma jurídica inexistente. Y, en buenos principios de hermenéutica, habrán de hacerlo con criterio de interpretación analógica, extensiva o restrictiva (28). En nuestro Derecho positivo es suficiente, en cuanto a este particular se refiere, la interpretación por analogía (29).

Porque como la Sociedad Limitada guarda cierta semejanza, siquiera sea parcial con la colectiva, y puesto que el legislador ha previsto el caso examinado refiriéndole a las Sociedades de esta última clase—lo que confirma la posibilidad antes indicada de que en una razón social se incluya el nombre de quien no pertenezca a ella—, creo que por analogía son aplicables a las Limitadas, en cuanto no esté previsto por la Ley que las regula las normas dictadas para

(28) ANDREAS V. THUR: «Parte general del Derecho civil», trad. por W. Roces, pág. 15. También K. COSACK: «Tratado de Derecho Mercantil», traducción de A. Polo, pág. 6, dice que al lado de las leyes mercantiles debe tenerse como fuente de Derecho la analogía jurídica.

(29). En opinión de Rocco: «Principios de Derecho Mercantil», trad. de J. Garrigues, pág. 140), la frecuencia de lagunas legales en el Derecho Mercantil da interés grandísimo a un grave problema de interpretación: el de la ampliación analógica en el ámbito del mismo Derecho, sin que esto signifique que con la analogía se creen nuevas normas, sino que se esclarecen las existentes dentro del sistema.

LANGLE («Manual de Derecho Mercantil español», tomo I, pág. 293), más categórico aún, considera que no debe recurrirse precipitadamente a la fuente subsidiaria apenas se advierta un silencio en la fuente inmediata, sino después de haber comprobado que en ésta no hay regla alguna que discipline casos similares y materias análogas. Y llega al extremo de negar la existencia de laguna legal si del cuerpo de doctrina de la Ley mercantil, cabe obtener por analogía una regla adecuada al caso. Si así sucede, se «dijo» en la nota.

las Sociedades colectivas y comanditarias, y, en la hipótesis establecida, el artículo 126 del Código de Comercio, párrafo final, según el cual «los que, no perteneciendo a la Compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria»...

Análogo precepto en el artículo 147 para las comanditarias.

Ahora bien: ¿en qué grado, con qué extensión se dará esa responsabilidad solidaria? Porque sería notoriamente injusto que, teniendo límite la responsabilidad de los socios, fuese ilimitada la del tercero que hubiese consentido la inclusión de su nombre en la razón social. Paréceme por ello que la solución equitativa sería la que ofrece la Ley mejicana, o sea que ese tercero responda de las operaciones sociales «hasta el monto de la mayor de las aportaciones» (30).

Por otra parte, siendo potestativo el empleo de la denominación o de la razón social, ¿cuándo deberá adoptarse una u otra? A mi entender, ello deben decidirlo las características de la Compañía, supuesto que las Limitadas son un tipo intermedio entre las Sociedades de capital y de trabajo. Si la característica predominante es la capitalista, *intuitus pecunie*, deberá usarse una denominación objetiva, formada a voluntad de los fundadores, si bien es recomendable esté constituida por palabras indicadoras del objeto o finalidad social, y si la nota prevalente es la personalista, *intuitus personae*, estará indicado el empleo de la razón social.

Y siempre con la ineludible expresión de «Sociedad de Responsabilidad Limitada» o «Sociedad Limitada». Indicación que, a mi juicio, deberá expresarse con todas sus letras, sin abreviatura de clase alguna. Hasta ahora había podido consignarse esa cualidad en la denominación o razón social abreviadamente y aun en sigla. Y después de publicada la nueva Ley todavía la consideran admisible P. e H. SALVADOR BULLÓN (31), «al no existir—dicen—precepto al respecto». ¿Que no hay precepto al respecto? Que no lo había antes de la Ley aludida, porque en ésta sí que existe, y es taxativo: el mismo artículo 2.º Obsérvese la diferencia: en el Derecho anterior el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil autorizaba cualquiera fórmula que diese a conocer, desde luego, la limitación de la responsabilidad de los socios; la de Sociedades Limitadas impone que

(30) R. CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 18.

(31) «Comentarios a la Ley de Sociedades Limitadas, de 17 de julio de 1952».

la restricción de responsabilidad se consigne con palabras precisas, rituarias, podría decirse. Y, como si quisiera hacerlas insustituibles, entrecilla esas palabras.

Es posible que GARRIGUES y GIRÓN TENA, si llegan a comentar este punto concreto, se muestren partidarios—como ya lo hicieron al tratar de la Ley de Sociedades Anónimas—: el primero, de un amplio criterio de tolerancia para las indicaciones abreviadas, fundado en consideraciones de prácticas y usos mercantiles (32), y el segundo, de una solución ecléctica, según que se utilice para designar la Sociedad de una denominación o razón social (33). Pero entiendo que los usos mercantiles no son admisibles como fuente de Derecho, según prescribe el artículo 2.º del Código de Comercio, más que defec- tivamente y a falta de precepto legal aplicable, cosa que en el supuesto examinado no sucede. Y en cuanto a la diferencia de designación, según se emplee la denominación o razón social, no parece que sea criterio aceptable por su índole acomodaticia y falta de generalidad.

Los proyectos españoles que precedieron al de la Ley vigente abonan la opinión que dejo expuesta porque ambos exigían que, tanto en el caso de denominación como en el de razón social, una y otra fuesen inmediatamente seguidas de las palabras «Sociedad de Responsabilidad Limitada», consignadas en letra clara y visible y sin abreviatura alguna (34). Y mantengo esta opinión propia no obstante reconocer que para la mayoría de las legislaciones extranjeras basta la indicación de quedar limitada la responsabilidad de los socios (35). Pero nótese que en tales leyes es el mismo precepto legal quien lo dispone. Y en la española lo que se preceptúa es precisamente lo contrario a esa indicación abreviada.

Diré también en cuanto a esta fase del precepto fundacional que el nombre distintivo de las Limitadas ha de ser original y exclusivo, o, como dice el párrafo 2.º del artículo 2.º, «no se podrá adoptar una denominación o razón social idéntica a la de otra Sociedad preexis-

(32) J. GARRIGUES y R. URÍA, op. cit., tomo I, pág. 112.

(33) J. GIRÓN TENA: «Derecho de Sociedades Anónimas», pág. 103.

(34) Proyecto de ROIG y BERGADÁ, art. 10. Id. de reforma del Código de Comercio, art. 65, núm. 6.

(35) Son excepción, entre otras, Alemania (FEINE, op. cit., pág. 42); Francia y Luxemburgo (SOLÁ CAÑIZARES, Trat. cit., pág. 201, nota 74); Argentina, art. 2 de la Ley núm. 11.645, de fecha 8 de abril de 1932.

tente, sea o no Limitada». Palabras estas últimas adicionadas por las Cortes al proyecto del Gobierno. Esta prohibición requería como instrumento necesario para que fuese operante la instauración de un Registro adecuado. Y, en efecto, por Decreto de fecha 22 de julio de 1953 se creó en el Ministerio de Justicia el Registro general de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en forma análoga al de Sociedades Anónimas, creado por el artículo 126 del Reglamento de Registro Mercantil.

9. Tercera circunstancia del acto constitutivo es el *domicilio* de la Sociedad (art. 7.º, núm. 5.º), extremo importante, porque el domicilio de toda entidad, y acaso más especialmente si se trata de una mercantil, ha de ser siempre conocido, por cuanto él habrá de ser el que determine el Registro en que haya de ser inscrito (36), la competencia procesal y la residencia hábil para notificaciones y requerimientos, y hasta puede tener importancia a los efectos fiscales en nuestra Nación, dado el distinto régimen que con respecto a las demás tienen los de sus provincias. Y en otro aspecto se acusa también su importancia, porque la Sociedad de nacionalidad española tendrá necesariamente su domicilio en territorio español, según el artículo 4.º de la Ley, y porque además el domicilio social es, según la teoría más autorizada, el que da la norma para la aplicación del Estatuto personal en las relaciones internacionales.

La nueva Ley exige no solamente la expresión del domicilio social en la escritura constitutiva, sino también los lugares en que la Sociedad vaya a establecer sus sucursales, agencias o delegaciones».

Pero, ¿es posible que al constituirse una Sociedad de cualquier clase que sea sepan sus fundadores en qué lugares vaya a abrir durante la vida social las dependencias que exija el objeto de su empresa o las que le sean convenientes? En algún caso pueden ser previsibles algunos de esos lugares. ¿Pero todos? Creemos que no ha sido muy feliz la fórmula adoptada por el legislador—reproducción literal de la que empleó la Ley de Sociedades Anónimas—. Por lo tanto, la economía legislativa de que habla de Exposición de Motivos que se proponía, ha quedado lograda; no así la claridad de la norma. ¿Cómo interpretar ésta? ¿En el sentido de que al constituirse la Sociedad habrán de concretarse *nominatim* los lugares en que vayan a establecerse las sucursales, agencias o delegaciones? Pues si así se

entendiere, siempre que hubiera de establecerse alguna de esas filiales en un lugar no designado por el Estatuto social, habría de proceder a la reforma estatutaria. Ello sería absurdo. Y la más elemental hermenéutica admite como paradigmática la regla clásica de que toda interpretación que conduzca al absurdo es rechazable. Más conforme con la lógica sería admitir que para el establecimiento de futuras sucursales, agencias o delegaciones fuere suficiente que en el pacto constitutivo quedasen señalados los lugares correspondientes de un modo amplio y circunscrito a cierto ámbito territorial, verbigracia: en cualquiera población de esta o aquella provincia, comarca o región de España, o de los territorios de soberanía o del Protectorado español de Marruecos, fórmula frecuentemente empleada en la práctica notarial.

10. Y, pasando ya a otro aspecto del ciclo fundacional, nos encontramos con el *objeto social*, requisito necesario del Estatuto corporativo, según el número 3.º del artículo 7.º de la Ley.

Al comenzar el examen de este requisito recuérdese que la misma Ley, en su artículo 4.º, prohíbe categóricamente que pueda ser objeto de las Sociedades de Responsabilidad Limitada la representación de los intereses colectivos, profesionales o económicos, atribuídos a otras entidades por la Ley—por ésta o por cualquiera otra—con carácter exclusivo, prohibición que es reproducción literal del artículo 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, y acaso por ello fué adicionado en las Cortes al proyecto del Gobierno.

Ahora bien: si partimos del principio legal que inviste a la Sociedad Limitada de carácter mercantil—artículo 3.º, párrafo 2.º, de la Ley—y reconocemos que la nota distintiva de los negocios mercantiles es el ánimo de lucro, forzosamente llegaremos a la conclusión de que el objeto de este tipo de Sociedades ha de ser siempre la realización de una o más variedades de actos de comercio, a condición de que sean lícitos. En esto difiere la Ley española de la alemana, que permite la creación de Sociedades Limitadas aunque no estén animadas por el objetivo primordial de ganancia, sino por estímulos puramente ideales (religiosos, deportivos, de beneficencia, etc.).

Mas dentro del campo mercantil la acción de las Sociedades de Responsabilidad Limitada es amplísima, según la Ley que ordena su régimen jurídico. Tan amplia como pueda serlo la del comerciante individual. No excluye de la actividad social otro quehacer que la

representación de los intereses colectivos, profesionales o económicos, atribuídos por alguna Ley a otras entidades con carácter exclusivo. Y esta limitación es lógica, porque sin ella quedaría quebrantada la exclusiva o monopolio que el legislador hubiere otorgado. ¿Se concibe, por ejemplo, la existencia en nuestra Patria de una Compañía mercantil de cualquiera clase que sea, ni aun la de un comerciante particular, que pudiera dedicarse lícitamente a representar los intereses colectivos de los obreros en sus relaciones laborales con los patronos, o al comercio del petróleo y sus derivados, o a la compra y venta del tabaco, si en la organización política y económica actual esos cometidos se atribuyen con exclusividad a la Organización Nacional de Sindicatos, a la Campsa y a la Tabacalera, respectivamente?

Tal amplitud de operaciones no fué reconocida a las Sociedades de Responsabilidad Limitada en el proyecto de ROIG y BERGADÁ (art. 3.º), ni tampoco en algunas legislaciones extranjeras (37), por cuanto en uno y otras se prohíbe a dichas Compañías dedicarse a negocios de seguros, de Banca, de ahorro y capitalización. Y en España, si no por su Estatuto legal, las Sociedades Limitadas tienen interdicción para dedicarse a operaciones de inversiónmobiliaria o de seguros, según las Leyes de 15 de julio y de 20 de diciembre de 1952 (38).

¿Cómo ha de expresarse en la carta fundacional de una Sociedad Limitada el objeto social? La práctica notarial—dice NAVARRO AZPEITIA (39)—ha llegado a consagrarse en España la fórmula de ante-

(37) Entre otras, las leyes de Alemania, Austria, Bélgica, Méjico, Portugal, Suiza. En la Argentina no pueden realizar operaciones de Banca, Seguros, Capitalización y Ahorro, según afirma OVER LABORDE en su libro «Sociedades de responsabilidad limitada» (Recensión de Meneu Monleón, en *Rev. de Derecho Mercantil*, 1949, pág. 83). En Uruguay, el D. ley de 26 de abril de 1933, prohíbe, en su artículo 3.º, que las Sociedades Limitadas tengan por objeto negocios de Bancos y los de Capitalización y Ahorro en cualquier forma. En Francia, la Ordenanza de 13 de octubre de 1945, relativa a espectáculos públicos, prohíbe que se constituyan Sociedades de dicha clase para la explotación de una Empresa de tal índole.

(38) Las Sociedades de inversiónmobiliaria (Ley de 15 de julio de 1952) habrán de ser Anónimas, con capital desembolsado no inferior a 25.000 000 de pesetas.

La Orden ministerial de 27 de junio de 1931 prohibió que las Sociedades de responsabilidad limitada se dedicaran a negocios de Seguros. Esta prohibición es ya incapacidad desde la Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que solamente podrán ser inscritas en el Registro especial de Seguros las Sociedades Anónimas, las Mutualidades, Montepíos, Asociaciones, Hermanadades y otras Entidades españolas y extranjeras, siempre que unas y otras reúnan las condiciones que para cada clase de las mismas se especifican.

(39) «La configuración de la Sociedad Limitada a través de la práctica notarial» *Rev. de Derecho Privado*, tomo XXVI, 1942.

poner los adverbios *principal* y *especialmente* a la mención de actividades concretas y añadir «y en general a cualquier otro negocio lícito de comercio».

Modestamente manifiesto mi discrepancia con la opinión de tan distinguido notario. No en cuanto a la veracidad de que en la práctica notarial sea la expuesta una tópica cláusula de estilo para expresar el objeto social en la fundación de las Limitadas, pero sí en cuanto a la validez de esa fórmula rituaria. Y antes de pasar adelante advertiré que casi todas las legislaciones extranjeras exigen o bien que el objeto social se individualice y concrete rigurosamente o al menos que se determine de modo que induzca la índole de las operaciones sociales (40).

El objeto, la polarización de las actividades comerciales, constituye la fisconomía mercantil de todo comerciante, ya sea individual, ya sea colectivo. Más acentuadamente aún si se trata de organizaciones plurinominales. Porque precisamente el objeto social es siempre la causa determinante de la fundación, sobre todo si se trata de colectividades de escaso número de socios, ya que la pericia, la experiencia, la vocación u otras cualidades personalísimas de los individuos o de algunos de ellos, referidas al objeto social, que entran a formar parte de la Compañía, son los móviles propulsores de su creación. Y también porque la naturaleza del objeto social es la que marca la cuantía del capital necesario para su desenvolvimiento y las perspectivas de su éxito o de su malogro.

Estas y otras análogas consideraciones hacen indispensable que al planear la constitución de una Sociedad se medite primero en su objeto, en cuál haya de ser la modalidad de ella, y después en los medios o elementos necesarios para su desenvolvimiento. Conocidos unos y otros, habrá de pensarse en si bastará el esfuerzo individual o será necesaria la asociación de varias personas. Y si esto último, se

(40) La ya citada Ley argentina en esto es rigurosa. Su artículo 4.º, inciso 3.º, dispone, que «el contrato social habrá de contener la *designación específica* del Ramo de Comercio o Industria que sea objeto de la Sociedad». En términos casi idénticos se expresa la Ley uruguaya, de 26 de abril de 1933, en su artículo 5.º. En Colombia, el Decreto de 27 de mayo de 1950, sobre Régimen legal de la Sociedad Anónima, dispone (art. 9.º, número 4.º), que la escritura social «exprese la Empresa o negocio que constituyan el objeto de la Sociedad y que determinen la extensión y comprensión de su capacidad, haciendo una enumeración clara y completa de ellos y de los actos que pueda llevar a cabo para el desarrollo de dicho objeto».

procede al concierto de las voluntades que han de asociarse. El objeto, pues, de la empresa, el principal y los que de él puedan derivarse, es la razón de ser, la causa primaria que induce a la constitución de la Sociedad. De ahí que el objeto social deba ser conocido desde el origen de la nueva entidad. No creemos que seriamente se constituya una Sociedad cualquiera que vaya a tener por objeto «lo que salga», bien sea, por ejemplo la fabricación de cañones, o de rodamientos de bolas, o de artefactos pirotécnicos, o de artículos textiles, o la construcción de naves, o la organización y explotación de espectáculos, o la gestión de negocios, o la prestación de servicios funerarios, o la industria maderera, o la floricultura, etc., etc. Esta diversidad de objetos sociales tan heterogéneos que se propusiera cumplir una Compañía mercantil, si no fuese absurda, sería disparatada. Además, constituir una Sociedad que tenga por objeto «cualquier negocio lícito de comercio que acuerden los socios» es tanto como fundarla sin objeto social, porque la generalidad de la fórmula empleada deja vacía de contenido la actividad corporativa, ya que solamente hace saber que va a dedicarse al ejercicio del comercio, anuncio innecesario, porque el carácter mercantil de las Compañías Limitadas implica la forzosa dedicación de ellas a unas u otras operaciones mercantiles. Y si la fundación se hace con un objeto determinado y concreto, y, además, genéricamente para todo negocio comercial, entonces sí habrá un objeto social. Pero único y exclusivo: el específicamente designado, mas no otro alguno.

Todo cuanto antecede tiene su fundamentación lógica en la sistemática de nuestro derecho mercantil positivo. El Código de Comercio, en efecto, dicta disposiciones comunes a las Sociedades mercantiles, y en ellas establece la diferenciación de las mismas por razón de sus formas y en función de la índole de sus operaciones (arts. 122 y 123). Y no es fácil comprender cómo pueden distinguirse las Compañías mercantiles por la clase de sus operaciones o, lo que es lo mismo, por su objeto social si no se nos dice concretamente cuál sea éste. Más adelante, cuando el mismo Código da normas especiales para cada clase de Compañía, al referirse a las colectivas, deja en libertad a los socios para que determinen o no el objeto de su existencia. Pero inmediatamente el legislador se apercibe de que esta autonomía es causa generadora de problemas y situaciones embarazosas para los socios, difíciles y a veces imposibles de resolver, y sin reci-

tringir aparentemente la libertad que antes concediera, la coarta y limita indirectamente, por cuanto en cierto modo hace necesaria la expresión del objeto social, para que, en consecuencia, puedan los socios dedicarse libremente o no al comercio (arts. 136 y 137). Haciéndose cargo de todo ello, el Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 120, impone como norma, indudablemente sustantiva, la constancia en la inscripción de la Compañía colectiva de la clase de comercio u operaciones a que se dedique, circunstancia que, por ser necesaria para la inscripción, habrá de consignarse en la escritura por imperativo del artículo 125 del mismo Reglamento.

Y si de la típica Sociedad de Responsabilidad Ilimitada pasamos, dentro del mismo Código, a aquella otra en la que se tasa la carga económica de los socios o a las que se caracterizan por la índole de sus operaciones, nos encontramos en primer lugar con la anónima o por acciones, la que habrá de hacer preceptivamente en su carta constitutiva las actividades a que destine su capital (art. 151), no de una manera vaga o ambigua, sino clara y concretamente, porque el objeto u objetos de su especulación habrán de reflejarse en su denominación (art. 152). Ya sé que, lamentablemente, este precepto quedó roto y maltrecho y, en definitiva, abolido por una viciosa costumbre *contra legem* que, aun rechazada como fuente de Derecho en el positivo español, fué aceptada por la Real orden de 12 de junio de 1925 (41), pero que no por ello deja de reflejar el espíritu que lo informó. Y en segundo término llegamos a las Compañías de crédito, a los Bancos de emisión y descuento, a las Compañías de ferrocarriles y obras públicas, etc., etc., las cuales vienen tan directamente obligadas a

(41) Esta Real orden se inclina —dice— ante el hecho consumado de que «millares de Compañías Anónimas operan bajo denominaciones establecidas en esa forma —el apellido de uno o más socios con la subsiguiente mención de Sociedad Anónima—, lo cual descubre una práctica comercial arraigada, que por razones de crédito y publicidad, y por no ser perjudicial para tercero, merece respetarse».

Niego que esa «práctica comercial arraigada sea inocua para tercero. Al contrario, entiendo que puede prestarse a un confusionismo dañoso y hacer posible la creencia de que una Sociedad así rotulada, sobre todo si se trata de una Compañía colectiva transformada, es una Sociedad personalista o colectiva y, por consiguiente, de mayor responsabilidad que la capitalista o anónima. Y niego también que el artículo 152 del Código de Comercio no prohíba que para la denominación de una Compañía se emplee la forma referida. Lo prohíbe por exclusión, puesto que prescribe una adecuación del nombre a la actividad, la cual no se da en la forma de apellido o apellido clásico.

concretar el objeto de su industria, que es precisamente el objeto social el que las encuadra en el grupo a que correspondan.

Por otra parte, esa vaguedad que implica la dedicación de una Sociedad cualquiera a todo género de lícito comercio tiene sus límites demarcados unas veces por la clase de operaciones mercantiles a que pueda dedicarse (42), otras por la condición de sus socios (43) y otras por la naturaleza de los títulos representativos del capital social (44). De ahí que al expresarse el objeto de una Sociedad sea preciso determinar concretamente cuál sea él, en evitación de ulteriores imposibilidades para darle la amplitud enunciada en su expresión estatutaria, salvo que solamente se quisiera hacer de ella una frase programática, aun a sabiendas de que en muchos casos sería de quimérica realización.

Y ya en la sistemática de la Ley especial de Sociedades Limitadas, vemos que en su artículo 30, número 2.º, transcripción casi del 221 del Código de Comercio, prescribe la disolución de aquellas Sociedades por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social. Pues bien: si al objeto o al fin social se les da tal amplitud como es la significada por «cualquier negocio de lícito comercio», resultará que jamás se producirá la conclusión de ese negocio lícito, que no llegó a expresarse cual fuere, ni la manifiesta imposibilidad de realizar un fin social que no salió del incógnito. Por una fácil estratagema al alcance de la más elemental inventiva el precepto de *ius cogens*, que constituye el citado número 2.º del artículo 30, queda totalmente vulnerado.

(42) V. *supra*, nota (38).

(43) No pueden serlo los extranjeros en las Empresas explotadoras de minerales de interés nacional (art. 9.º de la Ley de 19 de julio de 1944), ni de las industrias clasificadas en el grupo A, o sean, las de la defensa nacional, por el artículo 5.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939; ni pueden ser los médicos en ejercicio ni sus cónyuges, ascendientes y descendientes en las Empresas de productos farmacéuticos (art. 1.º, a), de la Ley de 17 de julio de 1947).

(44) Si, en general, los Títulos-Valores de las Sociedades Anónimas pueden ser nominativos o al portador, no sucede igual con los de algunas Compañías individualmente determinadas, que necesariamente han de ser nominativas, como han de serlo los de todas las Sociedades que se dediquen a los negocios siguientes: Banca (art. 4.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946); Empresas cinematográficas (Ley de 27 de abril de 1946); Empresas navieras (a partir del Real decreto de 13 de junio de 1916); Empresas de productos farmacéuticos (art. 1.º, c) de la Ley de 17 de julio

A mayor abundamiento, y por lo que respecta a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la necesidad de especificar y puntualizar el objeto de sus actividades, se deriva inexcusablemente : a), en cuanto se refiere a los administradores, del artículo 12fi párrafo 2.º, de la Ley, porque si les prohíbe dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de comercio que constituya el objeto de la Sociedad, si ese objeto no se especifica, sino que, por el contrario, abarca toda clase de negocios lícitos, quedarán inhabilitados para ejercer en beneficio propio o en la otra persona cualquiera toda clase de comercio ; b), y por lo que hace relación a los socios no gestores, porque se verán privados totalmente de los derechos, bien menguados por cierto, que en su calidad de minoritarios les concede la Ley, ya que ni siquiera tendrán el de separarse de la Sociedad en caso de modificarse el pacto social al ser adaptado al nuevo régimen.

Por todo lo expuesto, llego a la conclusión de que el estudio sistemático de los preceptos del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Limitadas imponen la ineludible necesidad de que el objeto social ha de ser individualizado y especificado en la escritura de constitución de dichas Sociedades (45).

11. La vida de las Sociedades mercantiles ha de tener una *duración* más o menos prolongada, pero cierta y conocida en todos los momentos de su existencia, por convenir así a las mismas Sociedades y a los terceros que con ellas se relacionen. Su duración puede fijarse en un período de tiempo determinado o no señalarse *a priori* término para su extinción, ser ilimitada. Pero siempre habrá de optarse por una vida temporal o por una existencia indefinida. Sin embargo, no es infrecuente que al constituirse una Compañía mercantil se siga a este respecto un sistema híbrido, que se señale un plazo cierto

(45) GARRIGUES, refiriéndose a las Sociedades Anónimas, y lo que dice de éstas es aplicable, *mutatis mutandis*, a las Limitadas, nos hace ver cómo «en la práctica era frecuente la cláusula estatutaria que luego de enumerar las actividades específicas de la Sociedad, se refería, en general, a cualquiera otra operación lícita de comercio. Por este procedimiento el requisito legal dejaba de tener eficacia y las Sociedades podían, sin ajustarse a las prevenciones legales para la modificación estatutaria, cambiar de objeto libremente. Mas el cambio de objeto de la Sociedad tiene enorme trascendencia. Reconociéndolo así la nueva Ley ha concedido a los accionistas el derecho de separarse de la Sociedad (art. 85, párr. 4.º). Esto conduce inexorablemente a un mayor rigor en la determinación del objeto social en la escritura de constitución, pues en otro caso el derecho de separación concedido al accionista sería ilusorio. (J. GARRIGUES y R. URFA : Coment. cit. tomo II, pág. 724.)

como duración de la vida social, pero añadiendo que ese plazo se entenderá prorrogado—tratándose de Sociedades Limitadas—por períodos iguales al primero, si en tiempo oportuno no hubiere denuncia por alguno de los socios.

¿Es válido este pacto de prolongación de la vida social?

Fué este un problema debatido por los mercantilistas con anterioridad a la vigencia de la Ley de 17 de julio de 1951, con ocasión de examinar el precepto prohibitivo de prórroga tácita de las Sociedades que es el artículo 223 del Código de Comercio. Para LANGLE (46) no ofrece duda alguna la validez del pacto referido, pues se trata de un *pacto de subsistencia* amparado por el artículo 117, párrafo 1.º, del mismo Código, inserto en la escritura fundacional e inscrito en el Registro Mercantil, que de ninguna manera constituye una prórroga tácita. URIA (47), aun después de promulgada la citada Ley de Sociedades Anónimas, afirma que, más que de una prórroga tácita, se trata de una serie sucesiva de *prórrogas automáticas*. Y uno y otro coinciden en apreciar que el *pacto de subsistencia* o la *prórroga automática* equivalen a la duración indefinida de la Sociedad, condicionada por una modalidad resolutiva.

En cambio, MOLINA MORENO (48) es opuesto a la validez de los *pactos de subsistencia*, que, según él, son contrarios a la prohibición del citado artículo 223, conforme ha declarado—añade—la Sentencia de 18 de julio de 1903, al establecer que la disolución fundada en haber expirado el plazo de duración ha de aplicarse forzosamente cuando éste se cumpla, sin que consiguientemente tenga *virtualidad* para impedirlo la cláusula que autoriza a los socios para continuar la Compañía si previamente no manifestó el que se ampara en ella su voluntad en tal sentido ni otorgó la escritura de continuación social.

Esta misma orientación es la que señaló la jurisprudencia gubernativomercantil en el Derecho anterior a la Ley de 17 de julio de 1951, según puede apreciarse en la Resolución de 16 de abril de 1942, por la que se niega la prórroga del plazo de duración de una Socie-

(46) Op. cit., tomo I, pág. 689.

(47) J. GARRIGUES y R. URIA: Coment. cit., tomo II, pág. 724.

(48) «Posibilidad de prórroga de la vida legal de las Compañías Anónimas mercantiles por precepto de simple cláusula estatutaria, según el Derecho español». *Rev. General de Derecho*, núms. 55 y 56, abril y

dad por la voluntad presunta de los socios después que se hubiere cumplido el término por el cual fué constituida una Sociedad Limitada. Instaurado un nuevo régimen para dichas Sociedades y para las Anónimas por las Leyes de 17 de julio de 1953 y 1951, respectivamente, vemos cómo en ambas se refleja clarísimamente que la orientación de la doctrina legal coincide con la jurisprudencial en este punto concreto. De manera explícita para las Anónimas: «Transcurrido el término de duración de la Sociedad—dice el artículo 152 de la Ley respectiva—, ésta se disolverá de pleno derecho.» Implícitamente, en cuanto a las Limitadas. Que, si bien la Ley reguladora de su régimen jurídico no contiene un precepto tan taxativo y concluyente como el anterior, sí prescribe que las Sociedades de Responsabilidad Limitada se disolverán totalmente por cumplimiento del término fijado en la escritura social (art. 30, núm. 1.º) Ese término quedó fijado exactamente en la escritura constitutiva por el plazo que concretamente señalara como primer período de su duración. La continuación o subsistencia de la vida social por automatismo no puede tener otra causa que la sobreentendida voluntad de extinción por parte de los socios. Es decir, la voluntad presunta de éstos, lo que equivale a una reconducción tácita. Y como las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades, rige subsidiariamente para la reglamentación de las limitadas (art. 3.º, párrafo 2.º, de su Ley Especial), es de aplicación rigurosa para ellas el artículo 223 del mencionado Código, que, ya quedó dicho, niega la posibilidad de prolongar la vida de tales Sociedades por la voluntad tácita o presunta de los asociados. Porque lo entiendo así me parece acertadísima la afirmación de SOLÁ CAÑIZARES (49) según la cual «esta fórmula—se refiere a la del pacto cuya validez examino—podría ser lícita en el régimen anterior a la nueva Ley—la especial de Anónimas—; pero ahora no lo es, pues la nueva Ley, al exigir la prórroga, expresa es evidente que prohíbe la prórroga tácita».

Y, en todo caso, téngase en cuenta que si la Sociedad ha de ser inscrita en el Registro Mercantil para que se la considere con existencia legal, es lógico suponer que los Registradores Mercantiles, cualquiera que sea la opinión personal que hayan elaborado, acomoden su criterio como tales, y, a los efectos de la inscripción en dicho

(49) «Tratado de Sociedades Anónimas en el Derecho español y en el Derecho comparado», pág. 402.

Registro, a la doctrina establecida en la Resolución antes citada, abiertamente opuesta a la inscribibilidad del repetido pacto.

12. Si avanzamos en el examen del proceso fundacional llegaremos inmediatamente a su trámite fundamental en el aspecto económico: el que hace referencia al *fondo capital*, que, según el artículo 7.º, número 6.º de la Ley, habrá de constar en la escritura de constitución de toda Sociedad Limitada con determinación de las participaciones en que se divida.

Porque estamos en el momento constitutivo sería inoportuno distinguir ahora entre *capital* y *patrimonio*. Uno y otro son coincidentes en este momento inicial, salvo que se haya dado una valoración errónea a los bienes aportados que no sean dinero, y sin perjuicio de que en la vida ulterior de la Sociedad uno y otro concepto, capital y patrimonio, se disocien y representen valores dispares, puesto que son representaciones completamente distintas: el *capital*, un factor constante, un concepto jurídico; el *patrimonio*, un concepto económico, una realidad variable, que sólo al cerrar el balance puede ser reducida a la exactitud de una cifra.

El capital social, médula patrimonial de la Sociedad, ha de ser aportado íntegramente por los socios y, a decir de FEINE (50), está regido por los principios de *intangibilidad* y *permanencia*. Constituye el mínimo de garantías para los acreedores de la Sociedad, y por ello, mientras ésta subsista, no puede ser restituído a los socios, y marca el máximo de responsabilidad de éstos.

Este capital social habrá de formarse con las aportaciones de los constituyentes de la Compañía o de quienes después de su constitución entren a formar parte de ella. Esas aportaciones pueden ser dinerarias o consistir en otra clase de bienes. En el primer caso las aportaciones podrán realizarse tanto en moneda nacional como extranjera, pero si se hiciera en ésta se determinará su equivalencia en moneda nacional, con arreglo a la Ley (art. 8.º). Si la aportación consistiere en otros bienes, también la Ley (el mismo artículo 8.º) prevé los supuestos de que esos bienes sean muebles, inmuebles o derechos asimilados a ellos, derechos de crédito, empresas o establecimientos mercantiles o industriales, y dicta normas aplicables a cada una de tales hipótesis.

(50) Op. cit., pág. 127. Más adelante haremos indicación de las So-

Conocido el texto legal, creo innecesaria toda aclaración referida a los aportes dinerarios que no sea la relativa a la justificación de su realidad. ¿Cómo se acreditarán las aportaciones en dinero? Es este un problema que no existía en el proyecto del Gobierno presentado a las Cortes y que éstas crearon por haber suprimido de aquél el primer párrafo del artículo 8.º, que decía así: «Las aportaciones dinerarias se acreditarán ante el Registrador Mercantil que haya de inscribir la Sociedad, mediante el resguardo del depósito bancario de los fondos hecho a nombre de la Sociedad» (51). ¿Por qué al ser convertido en Ley desapareció esta revisión, que figuraba en el Proyecto? Que a mí entender era, por cautelosa, acertada, pues con ella se evitaba la creación de Sociedades carentes en su origen de fondo capital, eventualidad posible en el nuevo régimen, puesto que no garantiza en forma alguna la efectividad del aporte dinerario, con mengua evidente del crédito de la naciente entidad. No es muy de fiar la solvencia de una Compañía por el solo hecho de que en la escritura social se diga—cosa frecuente en la práctica notarial—que las sumas aportadas han sido ingresadas ya en la Caja social. Pero, ¿cuál es la Caja social de una Sociedad que aún no existe? ¿Quién el encargado responsable del contenido de esa Caja inexistente si al tiempo de otorgarse la escritura tampoco existe representación personal válida de los cargos que en ella se confieran?

Las aportaciones que no se hagan en numerario requieren, en cambio, algunas indicaciones, que procurará exponer con la mayor concisión posible.

Comenzando por decir que pueden ser aportados todos cuantos bienes sean susceptibles de figurar en el activo social, o sean los que tengan un valor patrimonial contable y existencia actual. Por consiguiente, pueden ser aportados bienes muebles, inmuebles o derechos asimilados a ellos, como antes dije, fábricas, mercaderías, las propiedades intelectual o industrial, valores mobiliarios, créditos y demás derechos incorporales. Unicamente se requiere para la validez de estas aportaciones que los aportantes tengan capacidad para hacer-

(51) Según la Ley argentina el ingreso de la cuota suscrita o por lo menos el 50 por 100, habrá de acreditarse ante el Registro Público de Comercio en el acto de la inscripción de la Sociedad, mediante el resguardo del depósito a nombre de la misma en el Banco de la Nación Argentina o en otro Banco oficial, o en casa de notaría responsabilidad donde no hiciere falta.

las, poder de disposición sobre las cosas aportadas y que éstas sean lícitamente transmisibles. No son aportables, por ende, los créditos alimenticios, los usufructos y servidumbre personalísimos, la clientela separada de la Empresa a que pertenezca, las concesiones públicas intransferibles, las cosas futuras, aunque sí el derecho a obtenerlas, las aptitudes personales para determinados trabajos o servicios, esto es, el arte o la industria de una persona. Que aun cuando nuestros Códigos civil y de Comercio (arts. 1.665 y 116, respectivamente) permiten expresamente el aporte de industria, esto no es admisible en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, porque la Ley que las regula impone la necesidad de que los bienes aportados a ellas sean valorados en la escritura social (art. 9.^o) y que todas las aportaciones, de cualquiera clase que sean, en cuanto elementos integrantes del capital, queden totalmente desembolsadas (art. 3.^o). Esta misma solución es la admitida por la generalidad de las legislaciones extranjeras (52).

Constituído el capital social por dinero u otra clase de bienes, si éstos entran a formar parte de aquel capital, ellos han de ser forzosamente evaluados, porque la suma total de las aportaciones ha de totalizar una cifra exacta. ¿Cómo se hará esa valoración? El Derecho comparado y los proyectos que son antecedente histórico de la nueva Ley nos muestran tres distintos sistemas: *a*), el de libertad absoluta (53); *b*), el de libertad coartada, entre otras causas, por la

(52) Según SOLÁ CAÑIZARES («Trat. de Sociedades Limitadas», citado, pág. 91), se prohíbe expresamente el aporte de industria en Portugal y Brasil; implícitamente por cuanto exigen la liberación parcial de las aportaciones, Francia, Bolivia, Luxemburgo, Hungría, Guatemala, o por lo menos las que no sean dinerarias, Argentina, Cuba, Uruguay, Bélgica, Paraguay. En Méjico, según CERVANTES AHUMADA (op. cit., pág. 25), la Ley no prevé, y por tanto, no impide, el aporte de servicios y se acostumbra cuando el caso se presenta, que el socio industrial aparezca como aportante en numerario del valor asignado a su trabajo. En Alemania, dice FEINE (op. cit., pág. 52), no son aportables los créditos que tengan los socios por servicios prestados a la Sociedad. En Italia, el artículo 2.349 del Código civil, bajo el epígrafe «Acciones a favor de los trabajadores», permite la emisión de una categoría de ellas para asignarlas individualmente a los trabajadores dependientes de la Sociedad, con normas adecuadas a la forma, al modo de transmitirlas y al derecho espectante del accionista para el caso de asignación extraordinaria de beneficios, y cuando así suceda, será aumentado el capital social en igual medida. Este precepto es aplicable solamente a las Sociedades Anónimas; en modo alguno a las Limitadas.

responsabilidad de los socias, si la tasación fuere inexacta (54); c) el de la valoración oficial o pericial (55).

La Ley española ha preferido el segundo de los sistemas expuestos. Deja en libertad a los componentes de la Sociedad Limitada para fijar el valor de las aportaciones *in natura*, pues ni siquiera guarda las elementales precauciones que para los aportes en especie a las Sociedades Anónimas tomaban los artículos 151, párrafo 5.º, y 172 del Código de Comercio, ni aun siquiera la tal vez más eficaz del artículo 32 de la Ley de 17 de julio de 1951. Pero implícitamente coarta esa libertad de los socios por el medio indirecto de hacerles responsables solidarios de las aportaciones en especie, en general, y en particular para los aportes de cierta clase de bienes, como, por ejemplo, si se trata de valores mobiliarios cotizables en Bolsa, que habrán de figurar en el balance por un tipo no superior a la cotización oficial media del último trimestre del ejercicio económico, con arreglo al artículo 38.

Este Centro medular que en lo económico es el capital de que se dota a toda Sociedad no tiene señalada en la nueva Ley, como hacen algunas extranjeras (56), una cuantía mínima, pero sí la máxima de cinco millones de pesetas, capital que ha de estar dividido en participaciones características que después señalaré, pues antes quiero dar, siquiera sea someramente, una idea de la naturaleza jurídica de las participaciones sociales en las Compañías de Responsabilidad Limitada.

A tal fin diré que esas participaciones, denominadas *partes* en algún artículo de la Ley y también en algunas extranjeras, como se las dice *cuotas* en otras legislaciones, son, a mi entender, un derecho complejo, derivado del fenómeno corporativo. En cierto modo constituyen un parcial atributo de dirección y de imperio en la organización social. Pero también, por su carácter patrimonial, una potestad dominical, con los derechos de administración, de percepción de divi-

(54) Bélgica, Francia, Brasil. En España, las Bases formuladas por la Comisión de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Barcelona en 1914.

(55) China, Italia (art. 2.476, en relación con el 2.439, del Código civil). En España, el Proyecto de ROIG Y BERGADÁ (art. 4.º) y el de reforma del Código de Comercio (art. 65).

(56) Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bulgaria, Francia, Italia, Luxemburgo, Portugal, Suiza, Bolivia, Cuba, Méjico, Paraguay y Uruguai.

dendos y, llegado el caso, la parte alícuota de los bienes de la Compañía. Con los reflejos que puedan proyectarse como responsabilidad por las obligaciones de la misma entidad y en la adecuada proporción. Mas jurídicamente no puede confundirse el derecho complejo que las participaciones representan con los de copropiedad en las cosas comunes según el Derecho civil, aunque guarden alguna semejanza con ellos, porque esto equivaldría a convertir a los socios en sujetos activos del patrimonio social relegando a la Compañía a una situación de titularidad aparente y formal. Como sería erróneo también equiparar el concepto jurídico de la participación social al de crédito contra la Sociedad respectiva, porque de esta manera se colocaría el socio en la posición de tercero, de extraño, al interés colectivo y al patrimonio social. Finalmente, podría decirse, como hace GARRIGUES refiriéndose a la acción de las Compañías Anónimas, que la participación en las limitadas es una cualidad jurídica personal de contenido patrimonial, un derecho abstracto que se ramifica en una serie de derechos concretos (57).

Y, dicho esto, veamos cuáles sean las características de las participaciones de capital en las Sociedades Limitadas.

a) La primordial, a no dudarlo, es la de su *total suscripción y liberación*. Es también una de las peculiaridades de todas las legislaciones, si bien algunas de ellas permiten, en cuanto a su liberación, el desembolso parcial (58). También los proyectos españoles prescribían la total suscripción y el desembolso íntegro (59). Como asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 1929, y de modo implícito la Resolución mercantil de 11 de agosto de 1943. Mas a pesar de ello existía en la doctrina española una manifiesta división respecto a este particular, que ya no es posible en la legalidad instaurada por la Ley de 17 de julio de 1953, porque su artículo 3.^º es categórico y concluyente: «El capital social... desde su origen ha de estar totalmente desembolsado.»

b) Notas distintivas de estas participaciones sociales son también las de *igualdad y acumulabilidad*. Las enuncio conjuntamente por la íntima conexión que tienen entre sí. En los regímenes que aceptan el sistema de la unidad de cuotas éstas han de ser, necesariamente,

(57) Trat. cit., tomo I-2, pág. 735, nota (99).

(58) Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Suiza, Brasil, Méjico.

(59) El artículo 8.^º del Proyecto de ROIG y BERGADÁ y el 65 del de

desiguales, porque así lo impone el principio de cuota única en el momento de la fundación (60). Aquellos otros que proclamen la igualdad de cuotas tienen que admitir forzosamente la pluralidad de ellas y declarar acumulables las participaciones de los socios en el fondo capital.

Ahora bien ; cuanto llevo dicho acerca de la igualdad o desigualdad de participaciones o cuotas sociales está referido a éstas como parte alícuota en la base económica de la sociedad al tiempo de su constitución. Mas esa cualidad puede referirse también al concepto jurídico de las mismas, o sea a los derechos que correspondan a los partícipes del capital colectivo. Es decir, a la existencia de cuotas preferentes o privilegiadas, diferenciales.

Doctrinalmente es indiscutida la posibilidad de crearlas. Los privilegios de que gocen pueden ser económicos o políticos, o de una y otra clase conjuntamente.

Entre los del primer orden figuran los relativos al régimen de beneficios (mayor participación en las ganancias que la proporcional al capital representado, derecho a un dividendo fijo preferente o acumulativo, ...); a la posición en los casos de aumento o reducción de capital o de venta de cuotas sociales (derecho preferente a suscribir las nuevas acciones en caso de aumento, disminución desigual de valor en el supuesto de reducción, preferencia para adquirir las cuotas que otros socios enajenén, ...); a las bases para la liquidación de la sociedad (privilegio cuantitativo, o al menos de rango en la cuota de liquidación, ...), etc., etc. Y no hago mención de las participaciones de goce o de disfrute porque creo que son inadmisibles en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, puesto que infringen el principio de intangibilidad del fondo capital.

Entre los privilegios políticos pueden señalarse como más principales : los relativos a la dirección y administración de la Sociedad (derecho preferente o exclusivo a ejercer los cargos a los que se enciende el giro o tráfico social, la fiscalización de los órganos administrativos) y los que se refieren al derecho de decisión (voto plural).

Expuestas estas ideas generales, veamos cómo se regulan en la

(60) El Derecho alemán, dice FRINE (Op. cit., pág. 46), dispone que ningún socio pueda tomar al constituirse la Sociedad varias partes sociales. Sin embargo, continúa, el importe de éstas no necesita ser el mismo para todos los socios.

Ley las características de *igualdad* y *acumulabilidad* aplicadas a las participaciones sociales en las Compañías Limitadas.

Por lo que respecta al valor nominal de tales participaciones como partes alícuotas del fondo capital, se acepta en términos claros y precisos el sistema de *igualdad* y *acumulabilidad*. Las participaciones en que se divide el capital social —dice el artículo 1.º de la Ley— habrán de ser iguales y acumulables. En su consecuencia, las cuotas sociales tendrán todas, con relación a este valor, un valor uniforme, y cada uno de los socios podrá ser titular de una o varias de esas cuotas.

Y en cuanto a la nota de igualdad de derechos económicos o políticos de las mismas participaciones, o sea a la posibilidad de crear cuotas diferenciales, hemos de considerar como principio normativo el número 8.º del artículo 7.º, que faculta para el establecimiento en la escritura social de pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen convenientes, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley. Es, en puridad, la misma norma que dictó el artículo 117 del Código de Comercio. Y sobre esta autonomía otorgada a los fundadores de una limitada, es indudable que pueden crearse en ella cuotas preferentes o privilegiadas a las que se otorguen cuantos privilegios económicos o políticos se ocurran a la inventiva de los constituyentes, con la única condición de que sean lícitos y no se opongan al Derecho positivo. Y porque existe tal oposición, no pueden concederse en las Sociedades Limitadas algunas de las ventajas anteriormente indicadas.

Así acontece con el privilegio de desproporcionada participación en los beneficios sociales, tachado expresamente de nulidad por el artículo 29 de la Ley. Y, en cierto modo, con el de preferencia o exclusividad para el desempeño de los cargos de administración o fiscalización, si se otorgan de manera tan omnímoda que dejen sin virtualidad la potestad de remoción que establece el artículo 12. Y también el privilegio de voto plural. Que aunque la Ley no lo prohíbe expresamente, como hace la que regula el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas en su artículo 38, su concesión sería abiertamente contraria a las normas determinadoras de los requisitos que han de concurrir para la validez de los acuerdos sociales (61).

(61) En igual sentido se manifiestan P. e H. SALVADOR BULLÓN, op. cit., página 139.

En efecto, dichos acuerdos han de tomarse por voluntad mayoritaria —o unánime, en los supuestos de los párrafos finales de los artículos 15 y 19—, computada la mayoría según la diversa índole del objeto de aquéllos. Pero esa mayoría se rige, según la Ley, por el principio *real*, no por el *viril*, dado el matiz capitalista que en esta materia da el legislador a las Sociedades Limitadas. O sea, que para formar la mayoría se atienden a los preceptos de la Ley al capital social, como precisan sus artículos 12, 13, 14 y 15.

Pues bien; si la mayoría de capital, que no la de personas, es la que cuenta para las decisiones sociales, el voto múltiple, la atribución a uno o más socios de varios votos podría influir, en el supuesto más favorable, para la obtención de la mayoría personal; pero si con ella no se lograba también la mayoría real, el acuerdo que se tomase estaría en contradicción abierta con los artículos citados. Y si el capital representado por los socios que se manifestasen en pro de esta o aquella decisión sumase la mayoría real que los mismos preceptos requieren, ¿de qué serviría que el socio o socios a quienes se hubiere concedido el voto plural lo emitiesen en favor o en contra de dicha especie de mayoría si, alcanzada ésta, ella, que no el número de votantes en uno u otro sentido, es la decisoria?

No se me oculta la objeción que, basada en el párrafo final del artículo 14, pudiera hacerse a esta tesis. Según él, es lícito disponer en la escritura social un módulo distinto al que dicho párrafo establece para formar la mayoría. Carece, a mi juicio, de prevalencia esta argumentación, pues si se admitiera quedaría subvertido todo el orden legal en cuanto al elemento básico de la votación, que ya no sería, como dicen los citados artículos 12 y siguientes, el fondo capital, sino las personas de los socios.

Y esto se perfila más claramente si la cuestión se desplaza hacia los casos de aumento o reducción de capital, prórroga, fusión, transformación, disolución o modificación en cualquiera forma de la escritura social, para los cuales el artículo 17 exige un doble *quorum* en la primera convocatoria: el de socios y el de capital, y solamente el de éste en la segunda.

Por ello entiendo que la permisión legal de modelar en el estatuto de una Limitada la formación de la mayoría, ha de estar referida siempre a la base real, al fondo capital. Puede establecerse esa mayoría, constituida por una masa del mismo que exceda de la mitad.

sea mayor o menor el exceso. Pero es admisible también que para formar la mayoría sea necesaria una determinada proporción de capital superior a la mitad del mismo.

c) Tercera nota distintiva de las participaciones sociales es la *indivisibilidad*.

Precisemos. Cuando de cuotas sociales se hable habrá de entenderse por división el fraccionamiento de ellas en varias participaciones independientes. No se tome, pues, por división la cesión que un socio haga a otro socio o a un tercero de una parte ideal de su cuota, o de alguna de ellas, si tuviera varias, sin alterar la integridad de la misma, que esto sería crear una proindivisión, subsistiendo la unidad del objeto de ella.

Tanto en la doctrina como en el Derecho comparado, la *divisibilidad* o *indivisibilidad* de las partes sociales en las Compañías Limitadas es consecuencia lógica del sistema de *unidad* o *pluralidad* de cuotas que se adopte. En régimen de *cuota única*, se impone la *divisibilidad*; en el de *pluralidad* de participaciones, éstas han de ser *indivisibles*. Tomemos como ejemplo demostrativo dos sistemas legales opuestos en este particular: el italiano, de cuota única, y el francés, de cuota plural.

En el primero, según el artículo 2.482 y sus concordantes 2.347 y 2.474 del Código civil, salvo disposición contraria del acto constitutivo, las cuotas son divisibles en caso de sucesión hereditaria o de enajenación, con la limitación de que las partes en que se dividan no sean inferiores a mil liras, y, en todo caso, múltiplo de esta cantidad. Y si una participación pasa a propiedad común, el derecho de los copropietarios deberá ejercitarse por un solo representante de los comuneros. En términos análogos habría de expresarme si examinara esta cuestión en la Ley alemana, de cuota única también (62).

La legislación francesa ofrece una solución radicalmente distinta. Según ella, el capital ha de estar dividido en partes sociales de cien francos como mínimo (art. 6.º), y todas ellas deben tener idéntico

(62) «A las Limitadas no puede aplicarse el principio de indivisibilidad que rige para las acciones de las Sociedades Anónimas, dado su carácter fungible y su relativa pequeñez, tanto menos cuanto que en ellas rige la norma de la participación única. La ley... admite la división de las cuotas sociales en casos ineludibles: cuando es necesario para traspasar una parte o para liquidar los derechos de los herederos, condicionando la

valor nominal, sin que esté fijado su importe máximo. Las partes sociales habrán de repartirse entre los socios de manera que absorban la integridad del capital social (art. 7.º), pero no existe regla alguna sobre el reparto de ellas. «Siguiendo una expresión de la práctica comercial —dice RIPERT (63)— un asociado puede ser mayoritario.»

La nueva Ley española, inspirada en el sistema de *pluralidad* de participaciones sociales, consagra lógicamente en su artículo 1.º el principio de *indivisibilidad* de las mismas. Y lo refuerza después al prescribir en el 23 que cuando una de tales participaciones pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercer los derechos inherentes a esa participación, siendo todos los comuneros responsables solidarios del socio para con la Sociedad del incumplimiento de todas las obligaciones, y al disponer en su artículo 24 que en el caso de usufructo la cualidad de socio reside en el propietario.

d) Caracterízanse también las cuotas sociales en las Compañías de Responsabilidad Limitada, por su *cesibilidad*.

Tales cuotas, en cuanto parte del fondo social, tienen, a no dudarlo, un contenido económico, que representa un valor en cambio. Pero al mismo tiempo, por adscritas a la persona de un socio que en función de ellas ocupa un puesto de los que con número limitado intervienen en el desenvolvimiento de la vida social, la titularidad subjetiva de dichas cuotas tiene también un valor de dirección, de gestión o de administración que repercute en la economía corporativa. Por este doble aspecto que presentan las participaciones sociales en las Compañías Limitadas, su transmisión no es solamente un acto que interese exclusivamente al transmitente y al adquirente; es también un acto de voluntad colectiva que trasciende a la esencia de la organización. De ahí que si bien todas las legislaciones admiten la transmisibilidad de las cuotas sociales, todas limitan o restringen de alguna manera la transmisión.

Análoga concepción es la de nuestra Ley en su capítulo VI.

No empleando una fórmula directa y positiva, como hace en su artículo 2.479 el Código civil italiano, sino de un modo indirecto y negativo se establece en ella este principio de *alienabilidad* al decir que en ningún caso será válido el pacto que prohíba totalmente la transmisión de las cuotas sociales.

Y sobre este principio edifica el legislador el régimen legal de transferencia, con sujeción, en primer lugar, a las normas que se hayan establecido en el estatuto social —siempre, claro está, que no sean contrarias a las de derecho necesario contenidas en la misma Ley— y, en defecto de pacto social, a las reglas que en la Ley se dictan. Reglas que son unas de derecho formal, relativas otras a las personas y otras de carácter real.

En orden a las formalidades para la transmisión, la primera es la de la ineludible comunicación, que en caso de cesión a persona extraña a la Sociedad habrá de dirigir a los administradores el socio que se proponga hacerla, quienes lo notificarán a los demás socios en el plazo de quince días, para que éstos, en el de los treinta siguientes, puedan optar a la compra. Solamente después de transcurridos estos dos plazos, más el de treinta días que tiene la Sociedad para, en defecto de los socios, adquirir las participaciones que se proyecte enajenar, queda en libertad de disposición el socio dueño de ellas. La transmisión se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, y deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito con expresión del nombre, apellidos y domicilio del nuevo socio. Y aunque no lo exija el artículo 22 de la Ley, creo conveniente que se indique además la nacionalidad del adquirente por efecto de las prevenciones contenidas en la Ley de 24 de noviembre de 1939.

Por lo que respecta a las personas, hay que distinguir según se trate de transmisión hereditaria o por negocio jurídico. En el primer caso, la escritura social puede prever la contingencia de que los socios sobrevivientes sean preferidos a los causahabientes del fallecido para la adquisición de la cuota o cuotas que a éste pertenecieran. Si así fuese, esos socios tendrán derecho a adquirirlas en la proporción que para las cesiones intervivos diré a continuación y en el plazo que la escritura social hubiese fijado. Si la transmisión hubiere de hacerse a persona extraña a la Sociedad, la Ley establece un orden de preferencia para adquirir: en primer grado, los demás socios a prorrata de sus respectivas participaciones, si fueren varios los que optaren a la adquisición; el segundo lugar lo ocupa la misma Sociedad, que si adquiere, habrá de ser para amortizar las cuotas adquiridas con la adecuada reducción de capital, y en último término cualquiera persona que no tenga incapacidad o incompatibilidad para ser socio.

Finalmente, y por lo que se refiere al elemento real de la transmisión, y más concretamente el precio, se fijará éste cuando se trate del ejercicio del derecho de tanteo por los socios o por la Sociedad, conforme a la evaluación que se haya pre establecido en el estatuto corporativo. En su defecto, el precio de venta se señalará, en caso de discrepancia, por tres peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero de común acuerdo, o si éste no se logra, por el Juez.

Añadiré, por último, que todas estas disposiciones reguladoras de la transmisión de cuotas sociales son de derecho necesario, porque el incumplimiento de los requisitos previos de comunicación a los administradores, o de notificación por éstos a los socios produce de pleno derecho la nulidad de la enajenación; y porque el nuevo socio no puede ejercitar los derechos que en la sociedad le correspondan hasta que haya notificado a la misma la adquisición por él realizada.

e) Continuemos en el examen de las referidas características con el de la *innegociabilidad*.

Esta nota peculiar de las participaciones sociales de las Compañías Limitadas es, como acertadamente dice la Exposición de Motivos de la nueva Ley, «una regla universalmente admitida». En efecto; todas las legislaciones, sin más excepción que la del pequeño Principado de Liechtenstein, declaran innegociables dichas partes del capital social. «En este punto, dice FEINE (64), la legislación alemana ha servido sustancialmente de modelo para las extranjeras. No hay ningún país en el que las cuotas sociales de una Limitada puedan hallarse representadas por efectos mercantiles.» Sin embargo, en la misma Alemania, para facilitar la movilidad de dichas cuotas, se recurrió al arbitrio, entre otros, de dividir las participaciones sociales en cantidades nominales equivalentes representadas por documentos emitidos a la orden o al portador. Mas como el traspaso por endoso de los certificados acreditativos de esas participaciones es, aparte de sus defectos intrínsecos, un acto jurídico nulo, puesto que las transmisiones de las cuotas sociales de las Limitadas han de formalizarse con los requisitos de una cesión notarial, la doctrina y la jurisprudencia, según dice HATT (65), ratificaron el principio de

(64) Op. cit., pág. 150.

(65) «La Société à responsabilité limitée en Droit allemand contem-

que aquellas certificaciones eran sólo documentos probatorios y nunca valores mobiliarios, afirmación que explícitamente hace el Derecho suizo en el artículo 789 de su Código de obligaciones. Y también el proyecto de ROIG y BERGADÁ en su artículo 13. Y el de reforma del Código de Comercio, aunque por medio indirecto, según se deduce de su artículo 66. Y en igual sentido, el Tribunal Supremo (Sentencia de 4 de febrero de 1929), y la Dirección general de los Registros (Resolución de 14 de julio de 1933), que declararon la innegociabilidad de las referidas cuotas sociales.

Sin embargo, no han faltado en nuestro país escritores prestigiosos que antes de la nueva Ley estimaron lícita la creación de esas cuotas con carácter de títulos transmisibles, fundados en la inexistencia de precepto legal prohibitivo (66). Esto por lo que se refiere a la teoría, que llevada la cuestión al derecho vivido, nos informa E. TAULET que él mismo había autorizado escrituras de Sociedades Limitadas con participaciones sueltas y se habían inscrito (67).

Esta característica de *innegociabilidad* claramente se infiere de los requisitos que son indispensables para la transmisión lícita de las participaciones sociales, según quedó antes expuesto. Mas para desvanecer toda duda que pudiera surgir, la Ley ha querido proclamar casi dogmáticamente la inexorabilidad de esa nota característica, y en su artículo 1.^º define que «las participaciones en que se divida el capital social no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones».

f) Y como última nota esencial de las repetidas participaciones, su carácter de *reguladoras de responsabilidad*.

Que precisamente porque marcan el riesgo obligacional de los

(66) Ponsá y Gil, Roig y Bergadá, Navarro Azpeitia, Vallet de Goytisolo, Taulet y R. Lueso. Y acaso pudiera sostenerse que también el Proyecto de reforma del Código de Comercio, porque al autorizar en su artículo 66 la emisión de participaciones sociales, tanto nominativas como al portador, y someter solamente las primeras al previo conocimiento de la Junta de socios, dejaba en libertad la negociación de las segundas, puesto que no se otorgaba a los socios el derecho de tanteo que se les reconocía cuando se tratase de vender las participaciones nominativas.

(67) ¿Debió inscribirse el pacto a que hace referencia TAULET? La solución, afirmativa o negativa dentro del sistema registral español, depende del concepto que su validez y licitud merezca al Registrador Mercantil en el ejercicio de su facultad calificadora. Y ciertamente que los proyectos españoles, el derecho extranjero y la jurisprudencia que se ha citado en el texto de este artículo se muestran de consuno abiertamente contrarios al

socios dan nombre específico a este tipo de Sociedad. Con manifiesta impropiedad por cierto, pero que, no obstante, ha sido aceptado por la doctrina y el Derecho positivo universal con muy ligeras variantes. Porque decir «Sociedad de Responsabilidad Limitada» significa, gramaticalmente, igual que decir que la persona jurídica de esta naturaleza tiene algún límite en el cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales, y no es así más que en cierto modo, en el mismo que se limita la de cualquiera otra persona, individual o colectiva, esto es, el que marca su propia solvencia. Por lo demás, estas Compañías de Responsabilidad Limitada caen dentro de la ilimitación, que obliga a todo deudor conforme al artículo 1.911 del Código civil. Todos los bienes presentes y futuros de las Compañías Limitadas quedan afectos a responder de las obligaciones de las mismas Compañías. Para quienes existe limitación de responsabilidad es para los socios suscriptores de las participaciones de capital. Y de esta limitación personal de los socios se ha calificado, por metonimia, a la Sociedad que ellos constituyen (68).

Erraría quien creyese que la responsabilidad de los socios se limita siempre al importe de la cuota de capital que hubieren suscrito. La responsabilidad se extiende a otras obligaciones de carácter eventual, con gradaciones y matices que varían de unas legislaciones a otras, si bien todas fijan como límite máximo la cuantía del fondo capital. Sin propósito de ofrecer un resumen exhaustivo, diré que pueden señalarse como tipos de esas diferentes gradaciones de responsabilidad los siguientes: a) Responsabilidad solidaria de los socios por las participaciones sociales no aportadas por alguno de ellos, ya sea la aportación en dinero o en especie, como sucede en la Argentina (69). b) Responsabilidad solidaria de los socios por el valor

(68) También es restringida la responsabilidad de los socios en las Compañías Anónimas y la de los comanditarios en las Sociedades en Comandita y, sin embargo, tal limitación no repercute en la denominación cualificativa de una y otra clase de Sociedades. Pero es que el calificativo de *Anónima* aplicado a un especial tipo de Sociedades, si no en todas, en casi todas las legislaciones, pues en algunas se las titula «Sociedad por acciones» (la italiana, por ejemplo, Cap. V, tít. y lib. V del Código civil), es también notoriamente impropio porque el anonimato está en los socios —si las acciones son al portador—, pero no en la Sociedad que ineludiblemente ha de tener una denominación, un nombre, esto es, lo contrario del anónimo. La Comanditaria sí tiene el nombre adecuado a su primitivo origen de *encomienda*, contrato conocido ya en la Edad Media como sustitutivo del préstamo.

(69) Artículo 86 de la Ley de 8 de marzo de 1942.

de las aportaciones *in natura*, que es el caso de Francia (70). c) Responsabilidad subsidiaria por todas las cuotas suscritas cuando los demás socios dejen en descubierto la parte de capital que les corresponda, o bien cuando no se consiga del socio obligado la devolución de los pagos hechos a cargo del fondo capital o del fondo complementario, como ocurre en Alemania (71), donde según la Ley de 19 de marzo de 1892 no es obligatoria en las Compañías Limitadas la liberación total de las cuotas sociales. d) Responsabilidad solidaria de los socios en caso de quiebra, que tal es la solución dada en el Brasil (72). e) Responsabilidad de los socios, no solamente con sus aportaciones, sino además con una parte que represente un múltiplo —igual para todos— del importe de aquéllas, y responsabilidad proporcional a sus respectivas cuotas en caso de insolvencia de otro socio, que así sucede en Rusia (73).

La Ley española incorpora a su sistema el límite de responsabilidad general que marcan todas las legislaciones extranjeras, y en punto a la responsabilidad eventual, el que anteriormente queda expresado para el grupo b) de legislaciones extrañas. Ello es así por efecto de lo preceptuado en los artículos 1.^º, párrafo 2.^º, y 9.^º. Según aquél, los socios... no responderán personalmente de las deudas sociales. Y conforme al artículo 9.^º, «en caso de aportaciones no dinerarias, los socios responderán solidariamente frente a la Sociedad y frente a terceros de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura».

VALERIANO DE TENA
Registrador de la Propiedad

(Continuará)

(70) Artículo 8 de la Ley de 7 de marzo de 1925.

(71) FEINE, op. cit., pág. 131 y 161.

(72) Artículo 9 de la Ley de 10 de marzo de 1919.

(73) Código civil de la Rusia soviética, arts. 319 y 320.

ERRATA ADVERTIDA

En el número 307 de esta Revista, correspondiente al mes de diciembre de 1953, se tituló el artículo de don Rafael Ramos Folqués «Ensayo de la Fe Pública del Registro. Una elaboración científica del concepto español de Fe Pública Registral», cuando el verdadero título era «La Fe Pública Registral. Ensayo de una elaboración científica del concepto español de Fe Pública Registral».

Acuse de recibo de un anónimo

En un artículo que, suscrito por mí, publicó esta misma Revista (1), hice constar cómo en nuestros procedimientos ejecutivos, o de apremio en general, rige el sistema de que la venta, o la adjudicación en pago, en su caso, consecuencia de aquéllos, han de ser otorgadas por el actual dueño de los bienes inmuebles (sea el que hipotecó o al que se le embargaron o el adquirente posterior), o en nombre y representación forzosa de ellos por otra persona, sea el Juez, Recaudador de Contribuciones o el particular designado por el hipotecante a ese efecto.

Añadía cómo a veces después de la hipoteca o de la anotación de embargo se transmitían los bienes a otra persona (que se llama por la técnica, incluso la oficial, tercer poseedor), y que esa transmisión se efectúa en ocasiones no en la misma forma o con la misma plenitud de facultades jurídicas como los tenía el anterior titular, sino sujetos a limitaciones o condiciones que impiden al nuevo adquirente disponer ya del pleno dominio de aquéllos, como ocurre en las reservas, reversiones, sustituciones fideicomisarias e instituciones hereditarias en general, en que de un primer adquirente han de pasar los bienes a otros u otros, a veces desconocidos o inciertos.

Indicaba también que el más grave problema es el de resolver quién representaba los derechos de esas ignoradas e inciertas personas, a los efectos de la aludida venta o adjudicación, y aun resuelto este punto se presentaba además el de la previa inscripción en el Registro, porque no cabe duda —decía—, de que esos posibles

(1) V. «El grave problema que a veces se plantea en la ejecución forzosa de bienes inmuebles...» Año 1953, pág. 713.

o futuros interesados son partícipes en el dominio o posesión de los inmuebles, y que son, con los demás interesados en dichos derechos, los que como terceros poseedores, dentro de nuestra legislación, han de otorgar por sí o representados la repetida venta o adjudicación, no bastando, en cuanto a ellos, la simple notificación en el procedimiento, como cuando de cargas o gravámenes se trata.

Y concluía diciendo, en fin, que había por fuerza que encontrar una solución adecuada a los conflictos que podían presentarse, pues de no ser así el crédito hipotecario quedaría supeditado a los actos de enajenación del deudor o del tercer poseedor, cuando debe ser lo contrario, y lo mismo ocurriría, en su caso, en cuanto a la anotación preventiva del embargo, y que esa solución no podía ser otra que la de cancelar (ya se supone me refería a la cancelación formal o absoluta) todas las inscripciones de dominio o posesión posteriores a la de hipoteca que provocó la ejecución, o en su caso a la anotación preventiva del embargo que se tomó para asegurar el resultado del procedimiento, para lo que se precisa cierta reforma legislativa.

Pues bien, como réplica parcial a la tesis por mí sostenida, he recibido el anónimo, que textualmente dice así :

«El fideicomisario condicional y el reservatario no tienen la consideración de tercer poseedor. El rematante adquiere la finca sin perjuicio de la mención de su derecho. El efecto resolutorio expreso de la hipoteca y de la anotación de embargo le permiten pedir, y el Juez debe acordar, la cancelación de aquellas menciones.»

Tanto el anónimo copiado como el sobre en que se contiene, vienen en forma manuscrita, y por el matasellos del sobre se comprueba que fué depositado en Correos en la ciudad condal. Por ello, al ocuparnos del mismo podemos comenzar diciendo, como en la radio : «¡Atención, Barcelona... ¡Atención!»

Tres afirmaciones fundamentales sienta nuestro desconocido impugnador, que deben ser examinadas y que constituyen objeciones a lo sostenido por nosotros.

PRIMERA OBJECIÓN

Dice que «el fideicomisario condicional y el reservatario no tienen la consideración de tercer poseedor».

No creo que haya querido indicar que ni uno ni otro de esos inte-

resados tengan la posesión real y efectiva de los bienes en el momento de consumarse la ejecución por la venta o la adjudicación en pago. Parece más bien que lo que quiso sostener es que cuando el nuevo adquirente de los bienes a título de fideicomiso o con la obligación de la reserva es heredero del deudor-hipotecante (o de la persona a quien se le gravaron con la anotación preventiva del embargo), no tiene ni él ni el fideicomisario, o el reservatario, según los hipotecaristas, el carácter de tercer poseedor a efectos del procedimiento ejecutivo o de apremio que se siga. Así es, en efecto, y ya a tal fin hice la oportuna salvedad en mi aludido artículo, como puede comprobarse por la nota que va inserta al pie, como llamada, de la página 720 de la citada Revista.

Decía yo en tal nota que aunque se estime en cierto aspecto que el heredero no es tercer poseedor en relación a su causante, ya que le sucede en sus obligaciones, no puede dejar de ser tercer poseedor, ni se puede prescindir de él si tiene su título inscrito al otorgar la venta o la adjudicación del dominio de la finca, como consecuencia del procedimiento.

Pero es que además no siempre esos interesados son herederos del deudor-hipotecante (digámoslo así para mayor claridad), o de la persona a quien se le embargaron los bienes, pues de éstos han podido pasar los bienes a otros adquirentes a título oneroso (incluso a varios sucesivamente) antes de llegar a aquellos adquirentes a título hereditario, en cuyo poder se encuentren en el momento del remate.

Si se examinan detenidamente todas las innumerables normas que contiene nuestro ordenamiento positivo como reguladoras de los variados (excesivos desde luego) juicios ejecutivos y procedimientos de apremio de carácter judicial, notarial, administrativo, etc., etc., se comprobará fácilmente que, cuando de bienes inmuebles se trata, a todos los interesados en los mismos se les separa en estos dos grandes grupos: De un lado los titulares del dominio o posesión que se ejecute (2) o partícipes en las desmembraciones de uno u otro derecho que no constituyan derecho real independiente, y de otro lado los titulares de las cargas, gravámenes o derechos reales limitativos

(2) Por analogía sucede igual cuando el Derecho inmobiliario perseguido no es el dominio sino un derecho real limitativo o restrictivo del mismo.

de aquellos derechos, ya estén inscritos en el Registro o simplemente asegurados con anotación preventiva.

Debe observarse además que nuestra Ley Hipotecaria (art. 127, apartado 4.^o, y 134, apartado 2.^o) considera también como partes del dominio no sólo el dominio directo y el útil, sino a la nuda propiedad y al usufructo, a pesar de que éste ostente en realidad todos los caracteres de un derecho real.

También puede comprobarse que por consecuencia de la importante reforma hecha por la Ley Hipotecaria de 1909, todas las cargas y gravámenes anteriores y además preferentes al crédito perseguido han de subsistir, a pesar de la ejecución, y en cambio han de ser canceladas todas las posteriores y las que aun siendo anteriores no sean preferentes. Por el contrario, los asientos de dominio o posesión (como hicimos constar en nuestro aludido trabajo) que estén vigentes al consumarse la ejecución, aunque sean posteriores a la hipoteca o embargo, han de subsistir (salvo las posteriores a la nota marginal, haciendo constar en el Registro la existencia de la ejecución cuyos titulares no hayan acreditado al Juzgado su carácter de tales), y no sólo ello, sino que han de servir de base o soporte para la venta al mejor postor o la adjudicación al acreedor, según proceda, dado que estas transmisiones, consecuencia de las subastas, son títulos o modos de adquirir derivativos.

¿Y en qué grupo deberá catalogarse el derecho del fideicomisario condicional o del reservatario? No creo que la contestación pueda suscitar duda alguna.

La circunstancia de que en el fideicomiso catalán pueda el fideicomisario condicional (al contrario que el reservatario, que no tiene sustancialmente más que la expectativa a heredar al reservista) (3) enajenar y renunciar a su derecho, pero dejando afectado el acto que realice de la correspondiente condición que a aquél afecta, no quiere decir que tenga un derecho real limitativo del dominio, sino que es el mismo dominio en potencia, pudiéramos decir.

(3) V. «Algo más sobre las reservas». Esta Revista, año 1951, página 417.

SEGUNDA OBJECIÓN

«El rematante adquiere la finca sin perjuicio de la mención de su derecho.» (Creo se sigue refiriendo al del fideicomisario o reservatarios dichos.)

Aquí entiendo que nuestro contradictor ha sufrido un error de expresión, algo así como una transposición de tipo jurídico, y que ha afirmado lo contrario de lo que se proponía sostener, o sea que al rematante no le puede perjudicar la mención de los aludidos derechos.

Para evitar repeticiones, replicaremos después conjuntamente a esta objeción y a la que le sigue.

TERCERA OBJECIÓN

Se añade, de contrario, que «el efecto resolutorio expreso de la hipoteca y de la anotación de embargo le permiten pedir (se refiere al rematante), y el Juez debe acordar, la cancelación de aquellas menciones».

Para ese ignorado autor, tanto el derecho del fideicomisario condicional como el del reservatario están mencionados en el Registro de la Propiedad. ¿Pero en qué sentido toma la palabra o el concepto de mención? Porque, como sabe sobradamente, la mención tiene, al igual que ocurre a la inscripción, dos significados: uno extenso o lato, e impropio, y otro más propio y restringido, que es el que debió emplearse siempre en exclusiva.

Ambos están elegantemente analizados en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944 y en el pasaje destinado a razonar el porqué de la abolición de las menciones. Dice así: «La mención en el Registro de aquellas circunstancias que constituyen especiales modalidades de la relación que se trata de inscribir es un requisito indispensable en un sistema que, como el nuestro, no acepta la teoría del *numerus clausus*, y en el que las características de los Derechos reales no están predeterminados por la legislación civil. Por el contrario, ninguna razón

abona que continúen mencionándose en el Registro los derechos susceptibles de inscripción separada y especial...»

Por consecuencia de la reforma, hoy están abolidas todas las menciones propiamente dichas. Para el futuro dispone la vigente Ley Hipotecaria (art. 29) que la fe pública del Registro no se extenderá a ellas, y las ya hechas han caducado al transcurrir el plazo señalado por su primera disposición transitoria. Por excepción (no muy justificada) sólo subsiste la del artículo 15 de la misma Ley, relativa exclusivamente a los derechos del legitimario que cita.

Por el contrario, las otras menciones, que llamamos impropias, o sea aquellas consignaciones que se hacen en las inscripciones para cumplir la exigencia legal (art. 9.º, regla 2.º, de dicha Ley) de indicar la extensión y «condiciones» del derecho que se inscriba subsisten en toda su integridad, y han de hacerse (art. 51, núm. 6, del Reglamento) con expresión circunstanciada de todo lo que determine el derecho o limite las facultades del adquirente (copiando literalmente las condiciones establecidas en el título), pero sin referir más estipulaciones, cláusulas o pactos que los que tengan trascendencia real.

Luego de aquí hay que colegir por fuerza que nuestro impugnador entienda que el derecho del fideicomisario condicional, y lo mismo el del reservatario, no están mencionados en el Registro, sino inscritos, aunque a ello le siga llamando mención, en sentido lato.

También es de suponer que reconozca que los mismos no son Derechos reales limitativos o restrictivos del dominio, que viven como parásitos a costa de él, sino que constituyen su entraña misma y, que por tanto, con él están inscritos y no especial y separadamente, ni menos mencionados.

Y si todo ello es así, porque no puede ser de otra manera, ¿cómo pretender que esas inscripciones puedan cancelarse sólo parcialmente, o sea en cuanto al derecho del fideicomisario o del reservatario a que nos seguimos refiriendo? ¿No sería esto querer transformar por arte de magia o de birlibirlo que una adquisición de dominio limitada o condicional en otra pura y libre? Porque no hay que olvidar, como antes indicamos, que la adquisición en la subasta es un título derivativo, y es bien sabido que *nemo dat quod non habet*.

Hemos coincidido con nuestro anónimo contradictor en un punto, o sea en el de la necesidad de que el rematante o el adjudicatario

reciba el dominio de los bienes tal cual lo tenía su titular en el momento de la hipoteca o del embargo de que se trate ; pero nos separamos, y disentimos ya, en los medios a emplear para la consecución de esa finalidad.

Nosotros, dentro de nuestro actual estado legislativo (como se vió por nuestro anterior artículo), no encontramos fórmula, sistema o método alguno a seguir, en términos generales, y por ello como último y desesperado recurso propugnamos la necesidad de una reforma legal.

Y él, por el contrario, con relación sólo al fideicomisario condicional y al reservatario, cree haber encontrado un firme y seguro camino, y en verdad que no se nos alcanza cómo podrá conseguirse lo que tan decididamente aseguró.

En vista de esto y puesto que no me asustan los fantasmas, trastornos y entes que se escudan en el «anonimato» (siempre tuve por seguro que debajo de la calavera, con las consabidas luces, existía otra futura calavera), yo me permito conjurar desde este lugar al «jurista desconocido» (pero que vive y palpita, y que sea por muchos años) para que deje de imitar a ese fantástico y «abominable» (i ?) hombre de las nieves y descienda a la palestra para que no tengamos que ir a buscarle por esas frías e inhóspitas regiones, donde la clan-destinidad tiene su asiento.

Creo que esta acogedora y entrañable Revista pondrá a su disposición las páginas que le precisen para que pueda exponer ampliamente sus puntos de vista. Tengo por seguro que lo hará con maestría, ya que por el fruto se conoce al árbol, y aunque la primicia de cosecha que nos legó en su anónimo fué bien escasa, podemos aquí también decir (4) *parva, sed apta*, o sea pequeña, pero suficiente para por ella poder intuir lo que antes sentado queda.

La cuestión bien merece la pena, ya que no es imaginaria, sino algo vivo y real que se presenta a veces. Ya DE LA RICA rozó, con su gran competencia, un aspecto parcial de ella, según indiqué en mi anterior artículo, sobre esta materia.

No conozco jurisprudencia recaída en esta materia. Tan sólo sé que nuestra Dirección general, en Resolución de 20 de noviembre de 1906, reconoció que un fiduciario catalán, que había adquirido

(4) Es la inscripción que se dice figura en el frontis del edificio de la Escuela de Pintura.

su derecho con prohibición de enajenar después de la hipoteca, por la que se seguía la ejecución, podía vender el pleno dominio por tratarse de venta para pagar deudas. Pero no siempre se está en este supuesto.

El campo de este problema está por ello apenas sin espigar y en magníficas condiciones para que se emplee en él a fondo el *ius usus inquieti*. Así es que manos a la obra.

JUAN RUIZ ARTACHO
Registrador de la Propiedad

ESTUDIOS DE DERECHO HIPOTECARIO Y DERECHO CIVIL

POR

D. JERONIMO GONZALEZ Y MARTINEZ

Prólogo del Excelentísimo Señor Don José Castán Tobeñas,
Presidente del Tribunal Supremo

Precio de la obra: 175 pesetas

Publicados los tres tomos.

Envíos contra reembolso, con aumento de dos pesetas.

Los pedidos a la Administración de

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO

ALCALÁ, 16, 5.^o, n.^o 11 - MADRID

Nuestra Biblioteca

PROBLEMAS PENDIENTES Y OLVIDADOS

Al emplear este posesivo no puedo referirme a la biblioteca particular que cada uno de nosotros intenta, a fuerza de vencer crecientes dificultades. Porque se oponen a lograrla el tiempo y el espacio, cada vez más escasos, y sobre todo el subido precio de los libros, que los eleva, por desgracia, a la categoría de artículos de lujo.

Pretendo referirme a la Biblioteca colectiva del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, que puede suplir con facilidad y ventaja a las nuestras individuales, cada día menos asequibles por aquella suma de causas generales, más la particular, en nuestra profesión, de la inestabilidad o, mejor, brevedad de nuestros destinos.

Con excepciones que pueden contarse, todos hemos recorrido y vivido en casi todas las regiones de España. Y a ellas nos han seguido los cajones de libros, necesariamente descabalados, como una carga que no nos atrevemos a cancelar, pero que rara vez nos sirve del todo, por incompleta. Porque siguiendo la definición francesa (y que perdonen los compañeros esta intromisión de un colega que también es bibliotecario, como los del otro Cuerpo facultativo me toleran el que sea su Registrador de la Propiedad... Intelectual): «Una biblioteca—dicen nuestros vecinos galos—, más que una colección de libros, es una renta para seguirlos comprando.» O en otros términos: «Biblioteca que no está al día, no es biblioteca segura y plenamente eficaz.» Y ¿qué renta, instalación y atención personal no exige hoy una biblioteca, aun de especialidad, para poderse considerar completa y al día?

Centremos el tema en lo que debe ser la nuestra de Derecho hipotecario y legislación fiscal, con sus correspondientes bases de Derecho romano, civil, canónico, foral, mercantil, notarial, laboral, procesal, administrativo, internacional privado y Derecho y legislación extranjeros, en lo pertinente; mas para la otra rama, o sea la fiscal: Hacienda Pública y economía política, contabilidad mercantil, Derechos reales, Utilidades y Timbre, contribuciones rústicas, urbana, industrial de utilidades y sobre la renta, etc., etc., ¿puede nadie conseguirla como no consagre al empeño media vida y un capital? En cambio, nada más fácil para un Cuerpo como el nuestro. ¿Cómo?

He aquí un modesto esbozo del plan que, a ruego de algunos vocales de nuestra Junta se me ocurre proponer en público para que, recayendo sobre él la opinión de los compañeros a quienes interese, pueda elevarse, con sus rectificaciones, al rango de ponencia o aspiración colectiva.

Entretanto, distinguiremos: *a*), el proyecto; *b*), el presupuesto, y *c*), las posibles ampliaciones de uno y otro.

PROYECTO

Pudiera de momento reducirse—para no empezar el edificio por la azotea—al aumento y mejora de la Biblioteca que ya posee nuestro Colegio y a su transformación en circulante para todos aquellos fondos bibliográficos que o tengan ejemplar duplicado o sean aquéllos de fácil sustitución por estar a la venta en librerías.

Ello requerirá más local, estanterías y ficheros. Un técnico y un administrativo fijos, a quienes se encomiende, remunere y controle su labor bajo la diaria supervisión del directivo o vocal bibliotecario de nuestra Junta. Más adelante, un boletín de novedades y adquisiciones, al principio multicopiado, y donde se ordenen los fondos, como en los estantes de la Biblioteca, por el sistema decimal universal, reajustándolo, si se considera conveniente, a nuestra visión romana y española del Derecho. Un libro de desiderata o de peticiones individuales de los colegiales para adquirir nuevas obras o duplicar o triplicar las existentes más solicitadas. Después, colección de bibliografías y de catálogos tanto comerciales como de otras bibliotecas de Derecho, cuyas fichas se unirán a las nuestras para establecer con dichos Centros intercambio, o por lo menos, obtener información y guía

exacta que oriente a cuantos lectores y suscriptores nos consulten. Sección, y aun Bolsa, de libros de texto, apuntes y encyclopedias para estudiantes y opositores, familiares o presentados por nuestros socios. Finalmente, otra Sección de folletos, memorias, monografías, conferencias, tesis doctorales, revistas y boletines jurídicos y legislativos, así nacionales como extranjeros, catalogados en ficheros especiales, e incluso traducidos o extractados los artículos que se pidan, o reproducidos en microfilm, con la correspondiente tarifa por estos servicios. Cada año —como enlace básico entre la Biblioteca Central y sus lectores— publicación y reparto a los colegiados de un Catálogo completo de nuestra Biblioteca, incluso con referencias a las Bibliotecas asociadas, de modo que individualizada cada obra por un número, pueda solicitarse con rapidez y seguridad, mediante una sencilla tarjeta impresa o por telégrafo.

¿Que todo es mucho, y hasta demasiado? Pudiera ser. Pero no se trata de emprenderlo todo de una vez, sino progresivamente; como reitero, desde el principio, en la anterior exposición. Se trata sólo del planteamiento de un problema, necesariamente amplio y, si se quiere, ambicioso; pero no de su inmediata ejecución total. A esta no nos cansaremos de repetirlo, para que nadie se asuste— habrá que ir gradualmente, en la medida que permitan las aspiraciones y tendencias; y sobre todo, los recursos técnicos y económicos de que el Colegio pueda y quiera disponer. ¿En cinco años?, ¿en diez? En los que sean precisos, con tal que haya un plan articulado y una decisión constante de seguirlo, y, en cuanto sea posible, ampliarlo.

Porque tanto como en una Biblioteca Central, aunque con servicio de préstamo de libros a toda España, bien organizado y garantido, cabe pensar, desde ahora, o en su día, en Bibliotecas regionales o provinciales. Y, desde luego, hay que aspirar a una pequeña, pero bien escogida Biblioteca local en cada Registro, con aquella docena de textos y otra de repertorios y comentarios legales, de diaria y obligada consulta, que todos debemos tener a mano en nuestras oficinas, para el servicio del Registrador y de sus oficiales y auxiliares, formando parte del material y archivo de dichas oficinas, igual que las mesas o los libros de inscripciones. Sin tenerlos que aportar y transportar el jefe del Registro, que los encontrará en cualquiera que sirva, como pieza integrante del mismo. Adquiridas en bloque estas colecciones manuales, uniformes y vigentes, para todos los Registros de la Propiedad de España, bien con una fuerte reducción en el precio de por-

tada, dado su número, o hasta editándolos el mismo Colegio, se amortizaría su importe, a plazos, como un anticipo y gasto general más de la oficina, que a todos ha de alcanzar y beneficiar por igual.

Con lo que segunda vez se toca, y ya pasamos a considerar, el otro aspecto, no menos capital (y quizás el más delicado) del problema: el económico, o

P R E S U P U E S T O

Partamos de un principio: si la presente organización, u otra similar, de una Biblioteca digna, se quiere acometer en serio, esto es, de verdad, y para que sirva al Cuerpo, con el decoro y la eficacia que nuestra discutida profesión requiere, ha de ser esta empresa relativamente onerosa y de respetable cuantía. Porque son muchos los libros —o sus duplicados para el préstamo— que necesitamos, aun sin salir, de momento, de nuestras especialidades jurídicas y fiscales; y porque los libros en todas partes, pero especialmente cuando no pueden alcanzar extensas tiradas, resultan necesariamente caros; y, cada día, lo serán más.

Escalonando, pues, el procedimiento, habrá que: Hacer inventario topográfico y revisar los catálogos alfabético y por materias de los libros que actualmente posee el Colegio. Otra de las necesidades más urgentes para completar aquella primera serie, así como de sus precios, a base de obtener considerables bonificaciones y facilidades del librero o editor que los suministre, ante la importancia del pedido y del cliente. Presupuestar una nómina decorosamente dotada —como para exigir excelente servicio— al personal técnico y administrativo que, bien seleccionado, se nombre.

Dejar la adquisición de los libros simplemente útiles, para una segunda etapa de compras, atendiendo en la primera, sólo a los necesarios. Y aplazar para una tercera fase final, todos los que puedan calificarse de suntuosos, raros o decorativos.

Fijadas unas cifras para estas cuatro partidas: tres de libros y una de personal, comprendiendo en las primeras su correspondiente instalación y ficheros, y en la última, cuanto sea necesario para atender el servicio de préstamos, procederá a arbitrar las indispensables partidas de ingresos, para atenderlas.

No sólo reforzando las dotaciones que ya asigne el Colegio a la ad-

do de los organismos oficiales alguna subvención, dado el carácter semipúblico de nuestra Biblioteca, y creando cuotas especiales para los usuarios, que debemos ser todos los colegiados, con recargo especial y depósito previo de garantía, para los que se abonen al doble servicio de préstamos y consultas bibliográficas.

Ante la explicable reacción contra este nuevo gravamen, que corresponde también a un nuevo plan, no olvidemos que todo lo gratuito se abandona y desprecia, y que sólo valoramos y cuidamos, en cualquier orden que sea, lo que algo o mucho nos cuesta. Y nadie regateará este sacrificio, por poco aficionado que sea a los libros, si se le garantiza un exacto servicio de remesa o de consulta bibliográfica oportuno y rápido, que en un determinado momento le resuelva la duda planteada o le saque, con brillantez y éxito de uno de esos apremios frecuentes en el ejercicio de nuestra delicada y discutida función.

Pero no sólo la dotación, las subvenciones y las suscripciones serán fuentes de ingresos normales, graduados a la medida de nuestras exigencias y posibilidades, sino también los donativos o legados de libros, y bibliotecas ; o, la adquisición de éstas a las familias de nuestros compañeros o de otros juristas fallecidos, cuando a ellas les interese venderlas, y a la Biblioteca del Colegio, adquirirlas. Una asidua y prudente intervención del vocal bibliotecario de la Junta directiva, o de esta misma cuando las dificultades o importancia del caso lo requieran, podrá encauzar sin abusos, y con mutuos beneficios, este importante venero, para enriquecer nuestros catálogos.

Alguien querría, quizá, en este apartado, que adelantásemos números ; pero, es tan aventurado no disponiendo de datos fijos que les sirvan de base, que preferimos trazar las ideas-ejes y terminar con la consideración, no desdeniable, de posibles ampliaciones.

POSIBLES AMPLIACIONES

Porque no sólo de pan vive el hombre. Y nuestra Biblioteca —con mayúscula—, cuando logre completar o por lo menos superdotar las colecciones actuales de nuestras especialidades jurídicas, podría montar a la disposición y para cultura y deleite de nuestros colegiados y sus familias, otras secciones literarias y recreativas que hiciesen atractiva nuestra organización. Un «Club de lectores», inclusive, con derecho sus socios a adquirir mediante notable rebaja de precio algu-

no de los libros preferidos, podría crearse como los que funcionan a centenares en América. Y, todo comprendido, como extra del servicio principal, pero, con carácter absolutamente voluntario, en otro pequeño recargo de la cuota base ; probablemente compensado con la bonificación en las compras de algunos de los libros distribuidos que, incluso llegarían hasta el sorteo gratuito de algunos ejemplares entre los suscriptores.

El noble afán de leer que todos vamos perdiendo, poco o mucho, y que se acentúa en las nuevas generaciones, encontraría con esta sección agradable, una facilidad y un estímulo. Y todos nuestros familiares los primeros, saldríamos beneficiados con ello.

De intento no he querido empezar este boceto de anteproyecto con la consabida proclamación de la «importancia de la asignatura», que nos abrumaba en cada una, al comienzo del curso escolar, aumentando la antipatía de las primeras lecciones.

La utilidad de Nuestra Biblioteca, tal como la dibujamos aquí, han de resignarse a admitirla aún los que no creen en ella. Y hasta sus críticos se convertirán en partidarios de esta idea, si prospera, cuando toquen sus beneficiosos resultados directamente o en las personas de su afecto e interés.

Queda, finalmente, por considerar el prestigio que dará a nuestro Cuerpo, tan injustamente subestimado, el hecho de ofrecer como exponente e instrumento de superior cultura, una de las primeras, si no la primera Biblioteca jurídica de nuestras especialidades, en Madrid. Y quién sabe si en ella encontrará principio y fundamento, siguiendo la terminología ignaciana, la soñada Cátedra de Derecho Hipotecario que a cargo de Registradores de la Propiedad debemos proponer como una de nuestras aspiraciones colectivas, en ésta y en las demás Universidades de España.

¿Castillos en el aire? Nuestro Profesor de Lógica en la de Sevilla, don José de Castro, tomando esta pregunta de un filósofo alemán, la contestaba con él : —«Si no los hubiera primero en el aire, no se alzarían luego en la realidad.»

FRANCISCO CERVERA
Registrador de la Propiedad
y Archivero Bibliotecario.

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL.—NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL.—EL CRITERIO DOMINANTE DEL DOMICILIO-CONSTITUCIÓN SE CONDICIONA HOY AL DOBLE HECHO PRESUPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL, QUE SI BIEN NO PUEDE TENER VIRTUALIDAD RETROACTIVA, IMPIDE QUE A PARTIR DE SU VIGENCIA Y POR ENAJENACIONES O ACTOS MODIFICATIVOS VENGA A RECIBIR UNA SOCIEDAD CONFIGURACIÓN CONTRADICTORIA CON LAS NORMAS DE DICHA LEY.

CONTRADICCIÓN DE ÉSTA CON LA DE 17 DE JULIO DE 1947, QUE PERMITE, CON LA SOLA AUTORIZACIÓN MINISTERIAL, LA TRANSFERENCIA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL PROPIO CAPITAL QUE TENGAN EN CARTERA, CUANDO AL HACERLO «RESULTE EN PODER DE NO NACIONALES UN PORCENTAJE DE CAPITAL SUPERIOR A LO AUTORIZADO SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS MISMOS».

LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR Y OBTENER CON POSTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA LA EXPRESADA AUTORIZACIÓN Y DE ACUERDO A LA CITADA LEY DE 17 DE JULIO DE 1947, PERMITE REPUTAR SUBSANABLE EL PRIMERO DE LOS DEFECTOS APUNTADOS EN LA NOTA Y RATIFICAR EL SEGUNDO, BASADO EN LA LLAMADA DE DELITOS MONETARIOS.

Resolución de 17 de abril de 1953 (B. O. de 14 de julio).

Mediante escritura otorgada en Jerez de la Frontera el 22 de octubre de 1924, ante el Notario don José Jiménez y Barea, los señores

don Enrique Gerardo Gualterio y don Patricio Gualterio Sandeman, y Fenwick, de nacionalidad inglesa, debidamente representados, constituyeron una Sociedad mercantil regular colectiva, dedicada a la crianza, industria, explotación y comercio de vinos, por tiempo indefinido, con domicilio en la ciudad de Jerez y denominación de «Sandeman, Hermanos y Compañía», la cual fué inscrita en el Registro Mercantil de Cádiz. Por escritura de 6 de junio de 1929, ante don Ramón Moreno Palacios, los mismos señores Gualterio, como únicos componentes de la Sociedad, aumentaron el capital inicial de la misma de 653.400,80 pesetas a la suma de 2.000.000 de pesetas, con modificación de la cláusula quinta de los Estatutos por otra otorgada el 31 de diciembre de 1949, ante el Notario don José Alonso, los dos socios, debidamente representados, elevaron el capital social a la suma de 2.350.000 pesetas, con aportación de fincas y modificando a su vez las cláusulas segunda, quinta y décima de los Estatutos. Y por escritura otorgada en Jerez de la Frontera, ante el Notario don José Alonso y López, con fecha 30 de diciembre de 1950, los señores don Enrique Gerardo, Gualterio Sandeman y Fenwick, representado por el recurrente don Basil Hastings, y don Patricio Gualterio Sandeman y Fenwick, representado por don Luis Díaz Domínguez, previo acuerdo de los mismos, consienten en admitir como socios gestores a don Timoteo Gualterio Sandeman y Wotton y a la Sociedad inglesa de responsabilidad limitada «Sandeman Bros & Co. (London) Limited», representados : aquél, por don Thomas Baker Yorke, y ésta por don Manuel Martel Hierro ; que asimismo venden al don Timoteo una mitad del uno por ciento de la participación que a cada socio corresponde en la Sociedad, o sea en junio un capital de 11.750 pesetas, que los mandatarios reconocen haber recibido sus mandantes como precio de la venta por mitad y con anterioridad a la fecha de la escritura ; que igualmente venden a la Compañía inglesa «Sandeman Bros & Co. (London) Limited» el noventa y nueve por ciento de la participación que a cada uno de los señores Gualterio corresponde por precio de 2.326.500 pesetas, que asimismo reconocen percibidas sus mandantes por mitad, reservándose los socios fundadores una participación equivalente a la mitad del uno por ciento restante, o sea un cuarto de uno por ciento para cada uno. En dicha escritura se insertan los poderes y acuerdos de los socios y se modifican a tenor de las ventas realizadas las cláusulas quinta, sexta, séptima, undécima y duodécima de los Estatutos.

Presentada en el Registro Mercantil de Cádiz primera copia de la escritura relacionada íntimamente de admisión de socios, venta de participaciones y modificación de Estatutos, se puso a continuación la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento porque siendo de nacionalidad española la Sociedad Regular Colectiva «Sandeman, Hermanos y Compañía» la transferencia a la Sociedad inglesa «Sandeman Bros & Co. Limited» del noventa y nueve por ciento de las participaciones en la primera Compañía, correspondientes a sus únicos socios señores Sandeman y Fenwick, se ha practicado en oposición a lo preceptuado en el artículo sexto, párrafos segundo al cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de 1939 (Protección y fomento de industria nacional). La venta comprendida en el mismo documento, tanto por lo que respecta al súbdito extranjero señor Sandeman Wotton como a la citada Sociedad inglesa, se hace sin justificar la autorización que requiere el artículo primero, número 18, de la Ley de 24 de noviembre de 1938, ambas disposiciones legales declaradas vigentes por Decreto de 14 de diciembre de 1951. Siendo insubsanable el primero de los referidos defectos, no procede la anotación preventiva.»

Interpuesto recurso, la Dirección confirma la nota del Registrador, si bien conceptuando subsanable el primero de los defectos apuntados, mediante la doctrina siguiente:

Que la nacionalidad de las Sociedades en general se determina en nuestro Derecho, conforme a la norma fundamental del artículo 28 del Código civil, por el criterio del domicilio-constitución, y si bien, a los especiales efectos de la Ley de Protección y Fomento a la Industria Nacional, de 24 de noviembre de 1939, y a partir de su vigencia, se condicione tal *status* al doble hecho de que el capital social sea propiedad de españoles en sus tres cuartas partes como mínimo, y al carácter nacional de los directores gerentes y administradores, o solamente al primero, como parece desprenderse del artículo tercero del Decreto de 10 de febrero de 1940, en relación con el artículo quinto de la citada Ley, es indudable que la Sociedad «Sandeman, Hermanos y Compañía»—aunque no reúne estos últimos requisitos, en razón a haberse constituido con anterioridad a la mencionada Ley—tuvo en su origen nacionalidad española y la sigue conservando, porque dicha Ley no pudo tener virtualidad retroactiva suficiente para modificarla, como tampoco la tuvo para imponerle de momento el sistema de proporciones que impone la

Que las necesidades de tutelar y proteger el próspero desarrollo de la industria nacional motivaron la Ley de Protección de 24 de noviembre de 1939, en cuyo artículo sexto se prohibió la adquisición por extranjeros de participaciones o títulos representativos de capital en aquellas industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones y en cantidad superior a la cuarta parte de la propiedad de las mismas, sancionando con vicio de nulidad toda transformación que se hiciere con infracción de lo dispuesto en la misma, y aunque dicha Ley, de indudable aplicación a toda Sociedad española, careciera de carácter retroactivo a los efectos indicados en el primer Considerando, sin embargo, no puede admitirse que a partir de su vigencia y a través de enajenaciones o actos modificativos, venga a recibir la Sociedad cuestionada una configuración, nueva o no, pero ya contradictoria con las normas imperantes, las cuales, evidentemente, harían imposible hoy su constitución con estructura semejante a la que adquiriría o mantendría con la pretendida transferencia de títulos.

No obstante, que la Ley de 17 de julio de 1947 parece paliar la rigidez de la Ley de Protección a la Industria al permitir, con la sola autorización ministerial correspondiente, la transferencia de títulos representativos del propio capital que tengan en cartera, cuando al hacerlo «resulte en poder de no nacionales un porcentaje de capital superior a lo autorizado según la naturaleza de los mismos», lo que implica cierta contradicción entre ambas disposiciones, motivada quizás por consideraciones variables de índole política o económica, que situarían el problema planteado de la nulidad en campo distinto y correspondiente a otros Ministerios, a quienes tocaría, por medio de una autorización, no solicitada en este caso, o bien mantener en toda su integridad los términos imperativos de la Ley de Protección a la Industria, o, por consideraciones de otra índole relativas al momento económico, hacer extensiva la excepción que apunta la Ley de 1947.

Que ya las Resoluciones de 3 de junio de 1944 y 15 de enero de 1945 indicaron la posibilidad de solicitar y obtener con posterioridad al otorgamiento de la escritura la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda, y si bien la Orden ministerial de 28 de febrero de 1947, limitada a actos constitutivos y de ampliación de capital ; el artículo séptimo del Decreto-ley de 17 de julio del mismo

lo contrario, al prohibir la autorización por los Notarios y la inscripción en los Registros de los actos y contratos previstos en el citado Decreto, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos ordenados; actualmente, la exigencia de la autorización ha de entenderse orientada a través del Decreto de vigencias, de 14 de diciembre de 1951; por la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1952, que fija, en interpretación auténtica, el criterio legal, acorde con la doctrina de este Centro directivo, y que permite reputar subsanable el defecto primero de la Nota.

Que la Ley de 24 de noviembre de 1948, referente a delitos monetarios, está vigente, pues la derogación a que alude el recurrente se refiere a disposición distinta, aunque de igual fecha, y que dicha Ley considera como delito de contrabando monetario la venta de inmuebles, títulos mobiliarios españoles y participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité (hoy Instituto) de Moneda Extranjera, por lo que la venta de participaciones que hacen los señores Sandemán y Fenwick, aun en el caso de ser considerada posible, habría que estimarla comprendida en la norma fijada y pendiente de la debida autorización, la cual, por las razones alegadas, tampoco se ha obtenido en el presente caso.

CONSTITUÍDA UNA SOCIEDAD CULTURAL Y AGRÍCOLA BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE ASOCIACIONES, AL NO HABER CUMPLIDO LO ORDENADO EN EL DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1941, QUEDÓ «IPSO IURE» REDUCIDA A UNA MERA «ASOCIACIÓN SIN PERSONALIDAD», EN LA QUE NO SE EXTINGUEN LAS RELACIONES ENTRE LOS SOCIOS, QUE QUEDAN SUBSISTENTES MIENTRAS SE HALLE PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN EL PATRIMONIO SOCIAL.

EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA—EN LA QUE NO SE PIDIÓ LA RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO, QUE TAMPOCO ORDENÓ EL FALLO—, SOLAMENTE IMPLICA UN RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PROCESALES Y NO IMPIDE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EFICAZ «INTER PARTES» QUE EN DERECHO PROCEDA.

LA JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE LOS ASOCIADOS SOBRE LA MASA DE LOS BIENES SOCIALES, NI SE HALLA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY HIGIENIZADORA, NI CONSTITUYE UN REQUISITO SOME-

TIDO A LA CALIFICACIÓN REGISTRAL EN LOS DOCUMENTOS JUDICIALES.

FINALMENTE, LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS DEFECTOS 5.º Y 6.º DE LA NOTA DETERMINA, COMO ES OBVIO, INCLUSO EN LAS EJECUTORIAS, UN DEFECTO DE NATURALEZA SUBSANABLE.

Resolución de 5 de junio de 1953 (B. O. de 15 de julio).

En 30 de diciembre de 1949 el Procurador don Miguel Martí Domínguez, en nombre y representación de don Amadeo Barbat Porqueras y otros, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Falset demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra los componentes de la última Junta directiva de la Sociedad Cultural y Agrícola «La Renaixença», de Cornudella, en la que alegó sustancialmente los siguientes hechos: Que el 9 de julio de 1933 se constituyó la citada Sociedad con el objeto de reunir a los trabajadores y agricultores de la villa, estudiar y defender sus intereses morales y materiales y fomentar entre ellos el compañerismo y la amistad, lo cual justificaba mediante certificación expedida por el Gobierno Civil de Tarragona; que para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad adquirió dos fincas, y sobre ellas construyó una urbana, sita en Cornudella, calle Mayor, números 54 y 56, edificio compuesto de dos cuerpos, destinados, a teatro, cine y café; finca inscrita a favor de la Sociedad; que el 7 de febrero de 1936 se designó una Junta directiva, formada por los demandados, última designada, y que incumplió lo ordenado por el Decreto de 25 de enero de 1941, por lo que se incurrió en causa de disolución de la Sociedad; que el destino de los bienes de la misma está señalado por los artículos cuarto de dicho Decreto 39 del Código civil y 41 de los Estatutos sociales, y según éste, pasa a ser propiedad de los socios; que conforme al artículo 17 de la Ley de Asociaciones, los bienes de las disueltas pertenecen en comunidad de bienes a los socios, con arreglo a los artículos 392 a 406 del Código civil; que a la demanda se acompañó una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad que contenía la relación de socios; que en la súplica se pidió que «se declare la disolución y pérdida de la personalidad jurídica de la Sociedad..., imputable a los demandados...; que existe una comunidad de bienes integrada por la totalidad de mis represen-

tados y los nueve demandados... sobre los bienes que fueron de la expresada Sociedad... en la proporción de una cuarenta y ochoava parte cada uno, a excepción de los hermanos Busquets..., que tienen dicha parte entre los dos... ; que a todos los efectos legales dicha comunidad de bienes... es la sucesora o continuadora de la Sociedad..., y que la finca urbana descrita pertenece proindiviso a todos los demandantes y demandados..., por lo que es procedente la ratificación de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad» ; que por el primer otrosí se solicitó del Juzgado librase mandamiento para anotar la demanda ; que el 10 de junio de 1950 el Juez comarcal, en funciones de Primera Instancia de Falset, dictó sentencia, en que consta : Que todos los demandados se allanaron a la demanda, y comprobada con los documentos acompañados a la disolución de la Sociedad, conforme a los artículos 39 del Código civil y 41 de los Estatutos, era patente la existencia de una comunidad de bienes ; que al no ser contrario a derecho lo solicitado y por el allanamiento de los demandados, «procede, en consecuencia, acceder a dicha demanda en todas sus partes», y que su parte dispositiva expresa : «Debo condenar y condeno a los demandados citados a pasar por todos los pedimentos contenidos en la demanda, y en consecuencia, a decretar la disolución y pérdida de personalidad jurídica de la Sociedad Cultural y Agrícola «La Renaixenca», de Cornudella, imputable a los demandados, declarando la existencia de una comunidad de bienes que se regirá por las normas legales correspondiente a ella, con todas sus consecuencias y derechos que las mismas les conceden. Debiendo participar en dicha comunidad, y por iguales partes, todos los socios demandantes y demandados, excepto don Eduardo Busquets Aymami y don Alvaro Busquets Estivil, que tendrán la cuota que les corresponda legalmente de la herencia de su padre, don Juan Busquets García».

Presentado en el Registro testimonio de la demanda y Sentencia anterior, se extendió la calificación siguiente : «Delegada la inscripción del precedente documento :

1.º No ordenarse expresamente la rectificación del Registro, cuyo defecto no se opone a la inscripción de la declaración del condomino, a tenor del número primero, letra a), del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, y únicamente impide la rectificación del Registro al amparo del número tercero, letra a), y de la letra d) del mis-

2.º Figurar inscrita la finca que se describe a nombre de la Sociedad Cultural Agrícola «La Renaixenca», persona jurídica distinta de las individuales que litigan, las cuales no se personaron en autos ni son tenidas por parte en representación de la Sociedad.

3.º No acreditarse el derecho de los litigantes sobre la masa de bienes sociales, y, por consiguiente, sobre la finca de autos como parte integrante de aquélla ni que hayan sido parte todos aquellos que, según los Estatutos, que no se acompañan, ostenten algún derecho sobre las mismas; doble justificación implícitamente exigida por los artículos 20 y 40, párrafo sexto, de la Ley Hipotecaria.

4.º No constar ni acreditarse todas las circunstancias que el artículo noveno de la Ley Hipotecaria engloba bajo el epígrafe de circunstancia sexta, ya que no constan ni se acreditan las de los documentos justificativos del derecho de los adquirentes sobre la masa de bienes de la Sociedad.

5.º No constar el estado civil de los adquirentes, cuya circunstancia es necesaria para su determinación.

6.º No constar ni acreditarse el nombre y apellidos del cónyuge de los adquirentes que sean de estado casado.

Interpuesto recurso, la Dirección, con revocación parcial del auto del Presidente, en cuanto que éste no consideró defectos sino los dos primeros, y la Dirección, a más de éstos, conceptúa tales los dos últimos—si bien de naturaleza subsanable—, declara que el documento no es inscribible mediante la razonada doctrina siguiente:

Que la Sociedad Cultural y Agrícola «La Renaixenca», de Cornellà, de interés particular y fines no lucrativos, comprendida en el artículo 35 del Código civil, se constituyó bajo el régimen de Ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887, y al no haber cumplido lo ordenado en el Decreto de 25 de enero de 1941, quedó *ipso iure* reducida a una mera «Asociación sin personalidad», en la que no se extinguieron las relaciones entre los socios, que quedan subsistentes mientras se halle pendiente de liquidación el patrimonio social, que deberá tener el destino previsto en los Estatutos, o, en su defecto, el señalado en los artículos 39 del Código civil y 18 de la Ley de Asociaciones.

Que la liquidación ha de practicarse, si los Estatutos no determinan otra cosa ni se logra obtener la mayoría necesaria, por los liquidadores que podrían ser designados al efecto en ejecución de sentencia, quienes realizarán las operaciones correspondientes para fijar el

activo y el pasivo y dar al rematante de los bienes el destino anteriormente citado.

Que la demanda, a la que no se acompañaron los Estatutos, fué dirigida contra los componentes de la Junta directiva de la Sociedad, en su propio nombre y no en el de ésta, que aun en la mencionada fase de liquidación pudo ser representada procesalmente para fines limitados, como acepta la doctrina nacional y extranjera y declaró, para un supuesto semejante, la Sentencia de 21 de junio de 1943, y, por tanto, como acertadamente expone el Presidente de la Audiencia, no se cumplió lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, que dispone que se ejercite la acción contra el titular registral.

Que la Sentencia de 10 de junio de 1950 estimó la demanda, en la cual no se pidió en forma explícita la rectificación del Registro ni se ordenó expresamente en el fallo como, no obstante el allanamiento de todos los demandados, parecía necesario, ya que conforme reconoce la Sentencia de 6 de marzo de 1946, el allanamiento solamente implica un reconocimiento de los hechos procesales, y no impide la valoración jurídica de los mismos para dictar la resolución, eficaz *inter partes*, que en derecho proceda.

En cuanto a los defectos tercero y cuarto, que el artículo noveno de la Ley Hipotecaria preceptúa que en la inscripción conste el título que se inscriba su fecha y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice, extremos que con evidencia aparecen en el documento calificado, y que respecto a la exigencia del Registrador de que se justifique el derecho de los asociados sobre la masa de los bienes sociales, ni se halla impuesta en el artículo citado ni constituye un requisito sometido a la calificación registral en los documentos judiciales.

Por lo que se refiere a los defectos quinto y sexto, que aunque la regla novena del artículo 51 del Reglamento Hipotecario exige que en la inscripción figuren el nombre, apellidos y estado civil de las personas a cuyo favor se practique, así como, si los adquirentes fueran casados, viudos o divorciados, y si el acto o contrato que se inscriba afectase a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, los nombres y apellidos de sus cónyuges, la falta de dichas circunstancias determina, como es obvio incluso en las ejecutorias, un defecto de naturaleza subsanable.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

Al hacerme cargo de la Sección de Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta Revista, medito sobre el Haber y el Debe que tengo en mi cuenta para ir saliendo medianamente airoso de la comisión con que se me honra. Mucho en el Debe, pues que toda preparación jurídica es poca para sistematizar y comentar en algún caso la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, máxime si es en Revista técnica, y la mía a mediana no llega; poco en el Haber: el tener ya bastantes jornadas consumidas en el ejercicio de la Abogacía, el vivir a diario las tareas y problemas del Registro...

Nos ponemos a ello con la mejor voluntad y no queremos dejar en el tintero un saludo de veras cordial para los lectores, todos compañeros en tareas jurídicas, que sabrán comprender y disculpar las imperfecciones de estas notas.

C I V I L

Obligaciones y contratos

SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1953.—*Arrendamiento de industria.*

El examen del documento otorgado y reconocido por ambas partes, conforme a su sentido gramatical y lógico, conduce a estimarlo como un contrato de arrendamiento de industria, en este caso del negocio de carnicería en pleno funcionamiento, por haberse entregado el local donde estaba instalado el negocio conjuntamente con los bienes reseñados en el

inventario, o sea, una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada; sin que sea posible romper esta unidad, según pretende el recurrente, apreciando dos contratos distintos: uno sobre el local de arrendamiento urbano y otro de autorización de arrendado al mandatario para que utilizara los bienes muebles, con el fin de la convención queda evidenciado consistía en que la actora y tercera, dueña del local y de la explotación de carnicería, los da en arrendamiento al demandado para la continuación del mismo negocio que ella ejercía entonces y antes explotaba su difunto esposo.

SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1953.—*Arrendamiento urbano.*

La disposición transitoria 10.^a de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por su carácter excepcional, se circunscribe a los supuestos en que el arrendador adquiere la finca arrendada por título de compraventa.

Para que pueda prosperar el recurso de injusticia notoria, fundamentado en la causa segunda del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no basta el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio originarias de indefensión, sino que es inexcusable también haber pedido la subsanación de la falta.

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1953.—*Posesión arrendaticia.—Desahucio.*

El arrendatario es parte legítima mientras subsiste el arrendamiento que le confiere un derecho de disfrute, para promover el juicio de desahucio contra subarrendatarios y precaristas para rescatar su posesión arrendaticia.

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1953.—*Arrendamiento de industria.*

Las frases: Es propietaria la actora de la maquinaria, utensilios y, en general, de los bienes destinados a la explotación del garaje que tiene establecido en dicha finca; los locales y bienes arrendados se destinarán únicamente, como lo están actualmente, a la explotación del negocio de garaje, evidencian que lo arrendado no es un solo local con algunos útiles, sino la industria que a la sazón existía allí.

SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1953.—*Arrendamiento.—Transformación de vivienda en local de negocio.*

El hecho de haber trasladado el inquilino su domicilio a piso distinto del litigioso, destinado este únicamente al ejercicio de su profesión de odontólogo, no implica transformación de la vivienda en local de negocio, pues no se da tal caso cuando la actividad ejercida es la meramente profesional de un médico-dentista.

Si no ha habido, pues, dicha transformación en local de negocio, no había derecho alguno para incrementar la renta por tal concepto y, consi-

guientemente de la negativa del inquilino a aceptar la propuesta de elevación, no cabe derivar la acción resolutoria del artículo 131 de la Ley.

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1953.—*Precario.*

El concepto de precario a que se refiere el número 3 del artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento civil es aplicable, según reiterada jurisprudencia, a cuantos, sin pagar merced, utilizan la posesión de inmuebles sin título para ello, sin que sea preciso para apreciar la existencia de precario en esa situación, que ésta haya tenido origen en una concesión del poseedor real hecha a ruego del que solicite el uso gratuito, como se sostiene por el recurrente, basándose en que, por no existir una definición del concepto en la legislación española, ha de acudirse para construir esa figura jurídica al derecho romano.

SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1953.—*Subrogación.*

No es posible mantener en el plano de una discusión jurídica, como norma general, que en la subrogación de un negocio jurídico quede dividida la continencia de los elementos que lo integran, porque lo que acontece en la subrogación es que el cesionario sustituye al cedente en toda la extensión y alcance del negocio jurídico objeto de la subrogación, y solamente cuando por convenio entre el otorgante que permanece y el cesionario que adviene al negocio, se hayan de excluir o modificar determinadas estipulaciones, han de ser entonces expresamente consignadas las que sean objeto de este nuevo contrato o convenio.

* * *

Es interesante esta afirmación de la Sentencia, habida cuenta de que perfila la figura de la subrogación, cuyos efectos son tratados en nuestro Código civil: artículos 1.203, 1.209 a 1.213.

El Derecho romano no conoció la subrogación. Cualquier modificación objetiva o subjetiva en la obligación implicaba una novación. En nuestro Derecho, en cambio, cabe la posibilidad de tales modificaciones sin que necesariamente lleven consigo una nueva obligación, una novación en el sentido romano.

En la Sentencia de 13 de mayo de 1930 (Gaceta de 13-4-932) se contiene una definición de esta figura jurídica: es subrogación la acción de sustituir o poner una cosa o persona en lugar de otra, y la segunda hipótesis que se llama subrogación personal, se realiza cuando una toma las veces de un deudor sustituyéndole en sus obligaciones, o de un acreedor porque adquiere los derechos de otro.

De ahí las dos clases principales de subrogación que la doctrina ya establecía: personal (combién en las personas) y real (sustitución en la cosa).

MERCANTIL

*Derecho marítimo*SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1953.—*Abordaje*.

La obligación del naviero del buque abordador de indemnizar daños y perjuicios, establecida por el artículo 826 del Código de Comercio, es siempre de carácter mercantil, no obstante que el mismo hecho del abordaje, la culpa, negligencia o imprudencia del capitán u otros individuos de la dotación que lo hayan ocasionado, queden sometidos a la investigación y procedimiento de la Marina y al fallo de sus Tribunales.

PROCESAL

*Cuestión de competencia*SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953.—*Compraventa mercantil*.

La presunción establecida por la jurisprudencia e invocada por el actor, de que en las compraventas mercantiles se supone entregado el género en el establecimiento del vendedor, a los efectos de definir la competencia, sólo es de aplicación en los casos en que hay un principio de prueba de la existencia del contrato, pero no cuando ésta no consta.

A falta de sumisión expresa de las partes y de lugar de cumplimiento de la obligación, hay que resolver en favor del lugar del domicilio del demandado.

SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1953.—*Contrato de comisión*.

Se litigó sobre el cumplimiento de una cláusula de un contrato de comisión, ejercitando una acción personal y se reafirma la tesis o doctrina de que de las acciones nacidas del contrato de comisión, tanto en favor del comisionista como del comitente, debe conocer el Juez del lugar en que aquél debía desempeñar el cargo.

SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1953.—*Lugar de entrega de la mercancía*.

No consta que mediara sumisión expresa, y se ha de entender conforme a una jurisprudencia reiterada, que el lugar de la entrega de la mercancía, y consiguientemente su pago, es el en que radica el establecimiento del vendedor, salvo acuerdo contrario.

SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1953.—*Lugar del pago.*

Estimamos de interés su tercer Considerando, que dice: «Que en la demanda interpuesta ante el Juzgado Comarcal de La Roda se reclama el pago del resto del precio de una compra-venta, que según el propio vendedor demandante habría de hacerse por medio de letras de cambio giradas al comprador demandado, domiciliado en Valencia y, por tanto, es esta población el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación de pago, y en el que se ha de hacer éste, conforme al artículo 1.161 del Código civil y párrafo 1.º del 1.500 del mismo Código, pues aun cuando la circunstancia de haberse girado letras para el cobro del precio de una compra-venta, como un medio de facilitar el pago, no influye en la determinación de la competencia de ésta, es en cambio determinante de ésta, según reiterada jurisprudencia, cuando los contratantes hubieren convenido que el pago se efectuase por medio de letras giradas al domicilio del comprador.

SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 1953.—*Lugar de entrega de la mercancía.*

Sólo obra en autos como principio de prueba una factura de la que se deduce que la mercancía viajaba de cuenta y riesgo del comprador y, por tanto, que la entrega se hizo en el almacén del vendedor. Por lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el 1.º, párrafo 2.º de la de 17 de julio de 1948 y el 32 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, a falta de sumisión expresa, será competente para conocer de las acciones personales, el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación.

SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1953.—*Lugar de entrega de la mercancía.*

No existe sumisión expresa ni tácita, ni principio de prueba suficiente de haber pactado el lugar del pago, por lo que es indudable que ejercitándose una acción personal, ha de aplicarse la norma 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1948, por entrar en juego la presunción jurisprudencial de que en las compra-ventas mercantiles, salvo pacto en contrario, se entienden entregadas las mercancías en el lugar en que se halla establecido el vendedor.

SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1953.—*Pago del precio.*

Al remitirse la mercancía a porte debido, se ha de entender que en el establecimiento mercantil del vendedor se hizo la entrega y, en consecuencia, en él también se ha de pagar el precio, de acuerdo con lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 1.500 del Código civil, rigiendo como regla de competencia la 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1948, a falta de sumisión

*C a s a c i ó n*SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1953.—*Prueba.—Documentos públicos.*

A los fines de la casación civil, los documentos públicos no se identifican con los auténticos, ni las Sentencias dictadas por los Tribunales de la jurisdicción penal revisten este último carácter.

Puede apreciarse de distinta manera la prueba en la jurisdicción civil y en la penal, pues el Tribunal de lo Criminal lo hace con arreglo a su conciencia, según el artículo 841 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y la primera tiene que aquilatarse con sujeción a normas pre establecidas.

SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1953.—*Interpretación de contrato.*

Los errores en la interpretación de un contrato no pueden ampararse en el número 7 del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, por tratarse de un concepto jurídico y no impugnarse los hechos en que se apoyó el juzgador para formar su criterio interpretativo.

*P o b r e z a*SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1953.—*Prueba de la pobreza.*

El actor ocultó deliberadamente bienes de los que se halla en posesión, como se ha acreditado en la prueba, y cuyos rendimientos no consta que deje de aprovechar, y esta sola circunstancia es suficiente, según doctrina jurisprudencial, para denegar la concesión del beneficio de pobreza.

BARTOLOMÉ MENCHEN
Registrador de la Propiedad.

Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales

PACTADA EN UNA SUCESIÓN HEREDITARIA LA CESIÓN POR EL VIUDO DE TODOS LOS DERECHOS, INCLUSO LOS DE GANANCIALES, POR EL PRECIO EN METÁLICO EQUIVALENTE A LA CUARTA PARTE DEL IMPORTE DE LOS BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE Y DE LOS GANANCIALES, EL CONVENIO ENGENDRA UNA CESIÓN ONEROSA LIQUIDABLE SOBRE LA BASE DEL VALOR DE LOS BIENES Y DERECHOS CEDIDOS, SIN QUE SEA LÍCITO ESTIMAR QUE EXISTEN DOS ACTOS LIQUIDABLES, UNO DE CESIÓN POR EL VALOR IGUAL AL PRECIO PACTADO, Y OTRO DE DONACIÓN EN CUANTO AL EXCESO DE VALOR QUE ARROJA LO CEDIDO EN RELACIÓN CON DICHO PRECIO.

Antecedentes : Disuelto el matrimonio por fallecimiento de la mujer, bajo testamento, en el que al no existir descendientes nombraba herederos a varios primos carnales, el viudo y éstos otorgaron seguidamente y antes de realizar la liquidación de la sociedad conyugal y la partición de la herencia, una escritura pública, en la cual el viudo cedía a los herederos todos los bienes y derechos que le correspondían en concepto de gananciales, así como todos los derechos hereditarios que la ley le concede en la sucesión de su esposa, estipulando que el precio de la cesión sería el importe de la cuarta parte del haber inventariado, que comprendería los bienes propios de la cau-

y funeral, impuesto de Derechos reales y gastos de testamentaría.

En otra escritura posterior se protocolizaron las operaciones de partición de la herencia de acuerdo con lo pactado, y ambas escrituras fueron oportunamente presentadas a liquidación, y liquidadas, previa la comprobación reglamentaria. En virtud de ésta, la Oficina liquidadora obtuvo un aumento de valor de consideración, y fijó al de la cuarta parte de la herencia, a los efectos de fijar el precio de la cesión en 79.625,13 pesetas, según lo pactado entre el viudo y los herederos, y como a tenor de dicha comprobación el importe de todos los derechos correspondientes a aquél ascendían a 157.939,80 pesetas, entendió el liquidador que esta suma debía descomponerse en dos partes: una constituida por aquéllas 79.625,13 pesetas, y otra por la diferencia entre esta suma y la de 157.939,80, que importó 78.314,75 pesetas, y que las liquidaciones procedentes eran dos: una por el concepto de cesión a los herederos sobre dichas 79.625,13 pesetas —cuarta parte del haber inventariado y precio de la cesión, según lo pactado—, y otra liquidación sobre la base de las otras 78.314,75 pesetas por el concepto de donación. O sea, que la interpretación dada a lo pactado fué a los efectos de la liquidación, que del total de los derechos que al viudo correspondían, éste cedía a los herederos la parte equivalente a 79.625,13 pesetas y les donaba el resto de sus derechos, valuado en las repetidas 78.314,75 pesetas.

Entablado recurso contra ambas liquidaciones, el Tribunal Provincial lo desestimó y otro tanto hizo el Central al confirmar el fallo del inferior, fundándose en que como la calificación jurídica de donación dada al contrato celebrado entre el viudo y los herederos, afecta solamente al exceso del valor de los bienes y derechos transmitidos sobre la cantidad fijada como precio de los mismos, es claro, dice, que por ese exceso es por el que procede exigir el impuesto aplicando la tarifa correspondiente al concepto donación.

Se entabló recurso entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en solicitud de que se anulasen dichas liquidaciones y se girase una sola sobre la base de ambas por el concepto de «cesión», y la Sala tercera empieza por sentar en su Sentencia que en definitiva lo que implica el recurso es el determinar la calificación que en derecho debe asignarse al negocio jurídico celebrado entre el viudo y los herederos del causante, consistente en la renuncia o cesión hecha por el primero a favor de aquéllos de los bienes y derechos que

por su mitad de gananciales y cuota usufructuaria pudieran corresponderle, consistiendo el precio en una cantidad igual a la suma del importe de la cuarta parte de los bienes relictos.

Eso supuesto, sigue diciendo la Sala, al realizarse tales renuncias de derechos y bienes mediante precio, se aleja toda posibilidad legal de estimar que la causa del contrato fué el *animus donandi*, que es la base consustancial de todo acto de liberalidad, según Sentencias de 5 de marzo de 1896, 2 de abril de 1928 y 30 de diciembre de 1944, en la última de las cuales se concreta que no hay acto de liberalidad cuando existe contraprestación de intereses, aunque no sea la equivalencia exacta, y, por consiguiente, la relación contractual de que se trata constituye en sí misma una cesión de derechos y bienes a título oneroso, liquidable por el número 14 de la Tarifa.

Consecuentemente, la Sala en su Sentencia revoca el acuerdo recurrido.

Comentarios: La tesis sentada por la Sentencia reseñada nos parece tan acertada y tan clara, que pocos comentarios requiere.

Efectivamente, no puede de ninguna manera ser calificado el contrato de acto de mera liberalidad, ni en todo ni en parte, toda vez que hay prestaciones recíprocas entre las partes contratantes, y por lo demás tampoco es admisible que se pueda dar por buena la discriminación que hizo la Oficina liquidadora de dichas prestaciones, al efecto de ver si los bienes y derechos cedidos importaban más que el precio que el cesionario o cesionarios habían de entregar por ellos, con la finalidad de sacar la consecuencia de que la diferencia resultante, en más, no se transmitía con carácter oneroso y sí lucrativo, engendrando de esta manera un acto de liberalidad liquidable como donación *inter vivos*.

Esta teoría o manera de analizar las convenciones y contratos habría que generalizarla y conduciría a la trascendental consecuencia de que siempre que en los contratos onerosos se apreciase, en virtud de la acción comprobadora, que los bienes transmitidos importaban más que el precio entregado por ellos, tendría el liquidador que estimar la existencia del acto deducido de liberalidad y practicar la correspondiente liquidación por el concepto de donación a favor del adquirente sobre la base de dicha diferencia, y esto, además de ser difícil de sustentar jurídicamente y aun reglamenta-

riamente, sería perturbador, económicamente hablando. Por tal camino nacería una numerosa serie de actos liquidables en los que sin duda no pensó el legislador al redactar el Reglamento, y lo que es peor, nacería previa una forzada interpretación de lo expresamente pactado y en contra de la manifiesta voluntad de los contratantes.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1953.

LA CONSTITUCIÓN DE UN DEPÓSITO DE VALORES POR UNA CAJA DE AHORROS A FIN DE QUE SIRVA DE GARANTÍA A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL PARA QUE ÉSTA RESPONDA AL ESTADO DE SU GESTIÓN COMO RECAUDADORA DE CONTRIBUCIONES, NO ES LIQUIDABLE POR EL CONCEPTO DE FIANZA EN TANTO QUE NO SE OTORGUE LA ESCRITURA PÚBLICA EXIGIDA POR EL ESTATUTO DE RECAUDACIÓN PARA SOLEMNIZAR EL ACTO.

Antecedentes : La Diputación Provincial de Pontevedra, al serle concedida la recaudación de contribuciones de la provincia, había de prestar una fianza de consideración para responder de tal función, y al efecto la Caja de Ahorros provincial depositó con tal fin la cantidad correspondiente en títulos de la Deuda Pública en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de aquella Delegación de Hacienda.

Presentado el primero de los resguardos de depósito —la cantidad afianzada fué depositada en diversos momentos— en la Abogacía del Estado a los efectos de la liquidación del Impuesto de Derechos reales, aquella Dependencia giró liquidación sobre la base de la cantidad que el resguardo representaba por el concepto de fianza, a cargo de la Entidad depositante.

Días después fué otorgada escritura pública en la que se hizo constar que, a requerimiento de la Diputación Provincial, la Caja de Ahorros había acordado prestar la fianza exigida por el Estado a aquélla, y se transcribía el resguardo de depósito mencionado y otros siete más, importantes varios millones de pesetas, figurando entre las estipulaciones que la Diputación constituye en fianza para garantizar la gestión recaudatoria dicha, los efectos de la Deuda Pública ~

que los resguardos de depósito se refieren, y que la Caja de Ahorros propietaria de los valores depositados, consiente en que los mismos queden sujetos a garantizar las responsabilidades de la función recaudatoria.

La Caja de Ahorros promovió reclamación contra la liquidación anteriormente aludida y girada con vistas del resguardo de depósito primeramente constituido, siendo desestimada por el Tribunal Provincial Económico-Administrativo y también por el Central, en consideración, según ambos, a que era indudable la constitución de una fianza pignoraticia, la que como tal está sujeta el impuesto, cuyo pago es de cargo de la Caja de Ahorros reclamante.

El acuerdo del Tribunal Central fué objeto de recurso contencioso-administrativo, pidiendo la anulación de la liquidación impugnada, y la Sala tercera accede a ello y dice que aunque realmente se trata de una fianza y aunque el impuesto se devenga, como dispone el artículo 48 del Reglamento del Impuesto, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que los actos liquidables se hagan constar —salvo excepciones que no comprenden el caso— ello no puede, como tiene ya declarado la Sala en Sentencias de 9 y 12 de marzo de 1951, entenderse en términos tan absolutos que no consentan dejar a salvo de tal regla general aquellos casos en que por otras disposiciones legales, con las que ha de armonizarse el indicado precepto, se exija una determinada formalidad, cual acontece con los señala los en los artículos 34 y siguientes del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 —el vigente es de 29 de diciembre de 1948 y especialmente en su artículo 37, según el cual las Diputaciones Provinciales, cuando el Gobierno les encargue de la recaudación, constituirán la correspondiente fianza por escritura pública, remitiéndole escritura que otorgarán por sí mismas, sin la asistencia de la presentación de la Hacienda, a la Dirección General del Tesoro para su aprobación.

Esto supuesto, sigue diciendo la Sala, «no cabe duda que el documento para la discutida exacción no podía ser otro que la otorgada por la Diputación constituyendo la fianza, documentarla a la Oficina liquidadora como datos y elemento esencial efecto, el acto liquidable legalmente formado, obligada al p

que los resguardos de depósito se refieren, y que la Caja de Ahorros propietaria de los valores depositados, consiente en que los mismos queden afectos a garantizar las responsabilidades de la función recaudatoria.

La Caja de Ahorros promovió reclamación contra la liquidación anteriormente aludida y girada con vistas del resguardo de depósito primeramente constituido, siendo desestimada por el Tribunal Provincial Económico-Administrativo y también por el Central, en consideración, según ambos, a que era indudable la constitución de una fianza pignoraticia, la que como tal está sujeta el impuesto, cuyo pago es de cargo de la Caja de Ahorros reclamante.

El acuerdo del Tribunal Central fué objeto de recurso contencioso-administrativo, pidiendo la anulación de la liquidación impugnada, y la Sala tercera accede a ello y dice que aunque realmente se trata de una fianza y aunque el impuesto se devenga, como dispone el artículo 48 del Reglamento del Impuesto, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que los actos liquidables se hagan constar —salvo excepciones que no comprenden el caso— ello no puede, como tiene ya declarado la Sala en Sentencias de 9 y 12 de marzo de 1951, entenderse en términos tan absolutos que no consientan dejar a salvo de tal regla general aquellos casos en que por otras disposiciones legales, con las que ha de armonizarse el indicado precepto, se exija una determinada formalidad, cual acontece con los señalados en los artículos 34 y siguientes del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 —el vigente es de 29 de diciembre de 1948— y especialmente en su artículo 37, según el cual las Diputaciones provinciales, cuando el Gobierno les encargue de la recaudación, constituirán la correspondiente fianza por escritura pública, remitiendo la escritura que otorgarán por sí mismas, sin la asistencia de representación de la Hacienda, a la Dirección General del Tesoro para su aprobación.

Esto supuesto, sigue diciendo la Sala, «no cabe duda que el documento para la discutida exacción no podía ser otro que la escritura otorgada por la Diputación constituyendo la fianza, documento que ofrecería a la Oficina liquidadora como datos y elementos de todo punto necesarios al efecto, el acto liquidable legalmente formalizado, la verdadera base imponible y la persona obligada al pago; mas como en el caso en vez de hacerse así, se giró la liquidación sobre uno

de los resguardos expedidos por la Caja de Depósitos, a medida que la de Ahorros iba entregando a aquélla los títulos o efectos públicos con que la Diputación Provincial tenía que garantizar al Estado la gestión recaudatoria, es evidente que no se ajustó a derecho la liquidación practicada a la vista de un acto preparatorio y precursor de la constitución de la fianza».

En su consecuencia, acuerda «revocar el acuerdo impugnado, sin perjuicio de que se exija el pago del consabido impuesto a base del acto de fianza debidamente constituida».

Comentarios: Como se ve por la simple lectura de los razonamientos que acabamos de transcribir, lo sustancial de la doctrina sentada por la Sala es que el acto de constitución de la fianza de que se trata no puede ser afectado por el Impuesto hasta tanto que en su constitución se llenen todos los requisitos previstos en el Estatuto de Recaudación y señaladamente el del otorgamiento de la escritura pública.

Y llega a tal conclusión, no solamente sin desconocer el contenido del artículo 48 del Reglamento, sino partiendo de él.

Ese artículo es una de las normas generales más importantes en cuanto a la mecánica objetiva del impuesto, cual es, la de que en los actos *inter vivos* es indiferente la forma documental que adopten para que aquél les afecte. Es esencial que consten por escrito, y es indiferente que éste sea privado o público. Y esta norma es de tal generalidad que no tiene más que tres excepciones, dos de ellas señaladas en el mismo artículo 48, que son las de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, junto con las de transmisión por contrato de acciones y obligaciones de Sociedades y Corporaciones, y la tercera referente a los préstamos personales y depósitos retribuidos, según se desprende del actual Reglamento en el número IX del artículo 5.º y en el artículo 27, en cuyos tres casos el acto ha de constar en documento público para ser liquidable. Pues bien, no obstante este texto reglamentario del que la Sentencia parte como fundamento de su razonamiento, y no obstante decir el mismo artículo de una manera expresa, reiterando lo consignado por el propio Reglamento en su artículo 17, que el impuesto es exigible, cuando de fianza se trata, cualquiera que sea la clase de documento en que conste, lo cierto es que la Sala estima que la fianza que se discute está fuera de ese principio y esas prevenciones reglamentarias, porque la cons-

tancia del acto simplemente en unos meros resguardos de depósito no es sino «un acto preparatorio y precursor de la constitución de la fianza».

Es, ciertamente, grande el respeto que la autoridad y la competencia de la Sala nos merecen, más en este caso, y dejando a salvo esos respetos, tenemos que decir que la conclusión a que la Sentencia llega ofrece serias dudas en cuanto a su ortodoxia, porque parece como si trasladara el problema del campo jurídico-fiscal al estrictamente jurídico-civil o jurídico-administrativo, ligando la validez y la eficacia del contrato a la forma del mismo, según la ley sustantiva que le sea aplicable.

Es cierto, y por demás sabido, que en el Derecho Civil hay actos y contratos en los que aquella validez y eficacia pende no solamente de la concurrencia de voluntades, sino además y de manera esencial de la clase de documento en que se exterioricen, con lo cual quiebra en ellos el clásico y conocido axioma que dice que «de cualquier manera que el hombre quiera obligarse, queda obligado». Tal ocurre, por ejemplo, con la hipoteca, la donación de inmuebles, ciertos actos y contratos en relación con el estado civil y con el matrimonio, en los que la forma instrumental prevista por la ley es requisito esencial para que el acto jurídico nazca a la vida del Derecho y tal ocurre también en la contratación administrativa en general, tanto estatal como provincial y municipal.

Eso es ciertamente indiscutible, pero tampoco puede ponerse en duda que esos conceptos no son trasladables al área del derecho fiscal o, dicho más concretamente, del Impuesto de Derechos reales, porque, aparte de los preceptos reglamentarios citados, hay otro, contenido en el artículo 41 del Reglamento mencionado e incluido en el capítulo que trata de las Reglas generales de liquidación, que dice que «el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato... y prescindiendo de los efectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia».

Esto quiere decir que ante un contrato de hipoteca —siguiendo los ejemplos enunciados— o una donación de inmuebles que se formalicen en documento privado, el liquidador no tiene opción, y a pesar de la invalidez civil de tales actos, habrá de girar las liquidaciones como si de verdaderas y válidas hipoteca y donación se tratara.

Por fin, y salvando de nuevo todo el respeto que el Alto Tribu-

nal merece, hay que reconocer que la Sentencia tiene razón para decir que los actos de depósito enjuiciados no reúnen los requisitos que el Derecho Administrativo y concretamente el Estatuto de Recaudación, exigen para que el contrato de fianza nazca en toda su plenitud jurídica, y que verdaderamente fueron «preparatorios y precursores», pero al mismo tiempo hay que añadir que no se ve fácilmente cómo se compagina la tesis de la anulación de la liquidación con los citados textos del Reglamento del Impuesto.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1953.

Esta Sentencia se originó por la interpretación dada por un Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo a la Orden de 21 de febrero de 1947, la cual impuso a los industriales del comercio de pieles, la obligación de adquirirlas en subasta pública, con el fin de poder realizar el Gobierno la debida fiscalización de dicho comercio.

Entendió el Tribunal inferior que esa formalidad así impuesta no desvirtuaba la naturaleza del contrato en relación con la exacción del impuesto, no obstante la existencia del acta de subasta, o sea, que esa formalidad no era obstáculo para que al contrato se le pudiese calificar de exento, y en su consecuencia anuló la liquidación girada.

No siendo recurrible la Sentencia del Provincial, fué entablado por el Fiscal el recurso extraordinario de apelación y la Sala tercera lo estimó, diciendo que aunque se trate de subastas establecidas de modo forzoso por disposición gubernativa, las adquisiciones en ellas realizadas por los industriales dichos están sujetas al impuesto, conforme a la Ley y Reglamento que lo regulan, y añade que para que tales compras estuviesen exentas sería preciso que existiese una ley que así lo estableciese de modo expreso, cuya disposición legal no existe y por ello no ha podido ser invocada por el Tribunal inferior.

VARIA

LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL.—*Instituto Nacional de Previsión*. Madrid, 1953. Págs. 1.554.

Como ha dicho recientemente Jordana de Pozas (1), «la nueva denominación de seguridad social ha venido a unificar una variada serie de preceptos e instituciones que tienen de común el hecho de producir para las personas a las cuales se aplican una situación garantizada contra los riesgos que atentan a la estabilidad de sus condiciones de vida y de trabajo. El movimiento legislativo y social en favor de la estabilidad del empleo, de la retribución y de la salud de la población activa comenzó en las postrimerías del siglo XIX, circunscrito a determinados sectores laborales de algunos países, y se ha extendido y ampliado con ímpetu creciente y nunca mitigado, marcando una clara tendencia a implantarse en todos los países y para la totalidad de la población activa de cada uno, siempre que se disponga de los medios económicos indispensables. Antes de aquella época se había manifestado, sin embargo, en cuanto a los empleados públicos, de modo desigual y empírico».

Este aumento progresivo del ámbito de aplicación de la legislación de seguridad social revela el interés que tiene para todos el contar con la legislación sobre la materia puesta al día. Pero también la enorme dificultad de llevar a cabo la tarea. Porque si ofrecer toda la legislación dictada sobre seguridad social siguiendo un orden cronológico y transcribiendo íntegramente las distintas disposiciones es tarea fácil, es, por el contrario, tarea difícilísima el ofrecer, debidamente sistematizadas, todas —y solas— las disposiciones vigentes. De aquí el indudable mérito del prestigioso

(1) «La seguridad social de los funcionarios públicos en España», en *Cuadernos de Política social*, Instituto de Estudios Políticos. Núm. 12 (1951), pág. 10.

equipo que ha llevado a cabo la compilación que ha lanzado a la luz el Instituto Nacional de Previsión, en la que se recoge la legislación vigente hasta el 19 de marzo de 1943. En dicho equipo figuran, junto a finos juristas, como Manuel Alonso Olea, letrado del Consejo de Estado, y Enrique Serrano Guirado, profesor adjunto de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, economistas —Alfredo Santos Blanco— y profesores mercantiles —María de la Encarnación González Ruiz.

Para darnos cabal cuenta de la obra llevada a cabo por este conjunto de especialistas, baste señalar que las disposiciones objeto de la compilación han sido 748, y que, como recuerda Jordana de Pozas en la introducción de la obra de que damos noticia, «se ha prescindido en absoluto de las disposiciones derogadas; tanto de aquellas respecto de las cuales existía una derogación expresa, como de aquellas otras cuya derogación había sido virtual, por la aparición de norma posterior contradictoria del mismo o superior rango normativo. En aquellos casos en que una disposición nueva ha dado nueva redacción a normas antiguas, se ha transcrita la redacción actual y vigente, si bien se ha hecho constar, mediante nota, la disposición en virtud de la cual se ha operado la sustitución».

Las seis grandes partes en que se divide la obra, son: I. Normas programáticas y fundamentales.—II. Organización.—III. Seguros sociales generales obligatorios.—IV. Medidas generales de protección familiar.—V. Seguros sociales complementarios.—VI. Seguros voluntarios.

Al final se inserta un índice cronológico completo, haciendo referencia del contenido de cada una de las disposiciones.

Para terminar, sólo queremos insistir en que el ejemplo del Instituto Nacional de Previsión es digno de imitación por otros organismos oficiales. Ello permitiría disponer, si no de un Código de Derecho Administrativo, si de compilaciones que constituyen un indispensable medio de trabajo para todos los que tengan que ver, de una u otra forma, con la legislación especial dictada en cada caso, ahorrando un tiempo precioso, que hoy se pierde a raudales solamente en la búsqueda de la legislación aplicable.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.
Registrador de la Propiedad